

95
203

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DOGMATICA JURIDICA DEL ENDOSO EN PROCURACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN JOSE FUENTES GOMEZ

Acatlán, Edo. de México

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E S I S

"DOGMATICA JURIDICA DEL ENDOSO EN PROCURACION"

JUAN JOSE FUENTES GOMEZ

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

LUIS FUENTES y FRANCISCA GOMEZ
por su amor, cariño y esfuerzo
constante lograron que alcanza
ra la meta deseada.

A MI HERMANO

LUIS ALEJANDRO
con afecto

A MI AMIGO Y COMPAÑERO

LIC. SERGIO DIAZ HERNANDEZ
por su incansable apoyo, -
consejos y ayuda desintere
sada, los cuales consolida
ron mi superación profesio
nal.

MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO AL

LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN
por su valiosa ayuda y aseso
ramiento en la dirección de
este trabajo.

A JUAN FRANCISCO

Por su amistad y compañerismo
infundieron confianza y ente-
reza, y juntos pasamos las -
contingencias para lograr el
objetivo trazado.

MI AGRADECIMIENTO A

MARIA EUGENIA por su
impulso, cooperación
y esmerado esfuerzo-
en el mecanografiado
de esta tesis.

A LA UNIVERSIDAD Y PROFESORES ACADEMICOS

Por todos los conocimientos y en-
señanzas adquiridas

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

Con cariño y afecto.

I N D I C E

Prólogo	1
---------------	---

CAPITULO PRIMERO

1.-Títulos de Crédito

1.1 Origen Histórico	3
1.2 Concepto	5
1.3 Características	7
1.4 Clasificación	10
1.5 Función Económica	16
Pies de página	19

CAPITULO SEGUNDO

2.-Acciones Derivadas de los Títulos de Crédito

2.1 Acción Cambiaria de los Títulos de Crédito	20
2.2 Formas de Transmisión de los Títulos de Crédito	22
2.3 Transmisión por recibo	36
2.4 Transmisión por Relación	38
2.5 Cesión Ordinaria	39
2.6 El Endoso,Origen	42
2.7 Concepto	50
2.8 Diferencias entre el endoso y la Cesión Ordinaria	54
	62

2.9	Clasificación	65
2.10	Formalidades y Requisitos	78
	Pies de página	81

CAPITULO TERCERO

3.-EL ENDOSO EN PROCURACION

3.1	Concepto de Endoso en Procuración	83
3.2	Naturaleza Jurídica	84
3.3.	Semejanzas y Diferencias con el Mandato en Materia Civil	86
3.4	Facultades y Obligaciones del Endosatario en Procuración	94
	Pies de página	105

CONCLUSIONES	106
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	109
--------------------	-----

LEGISLACION CONSULTADA	112
------------------------------	-----

PROLOGO

El trabajo que se presenta, titulado Dogmática-Jurídica del Endoso en Procuración, se realiza haciendo un estudio a fondo del endoso en general, definición, sus conceptos jurídicos y su sistematización, así como de las diferentes formas de transmisión de la cual son objeto los títulos de crédito determinando la esencia o concepto en numerosas aportaciones doctrinales que han tratado el tema, y enfocandolo con absoluto apego al contenido de nuestra legislación mercantil-vigente.

El objetivo primordial del actual estudio, es - hacer un análisis del "Endoso en Procuración", encaminado a hacer notar que es un verdadero mandato mercantil, constituido a favor del endosatario, que por razón de los actos que realiza, se puede ubicar como este tipo de actos jurídicos. Por lo que se investigó con el propósito de analizar el endoso.

La exposición aludida, considero que todas las licenciaturas, y como razón lógica el hombre como un diseño no acabado, necesita superar y aprender día con día, por consiguiente es prescindible en la carrera profesional, la preparación y actualización basada en la persistencia que dá con el tiempo la práctica.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. TITULOS DE CREDITO

1.1 Origen Histórico

Los títulos de crédito, tienen su origen en Derecho Medieval de las ciudades italianas, tales títulos eran simples documentos confesorios, que sólo se distinguían de los demás de igual clase en razón de la causa de la que se originaban. Provenían ex causa cambi, ésto de un contrato de cambio, como otros provenían ex causa mutui o sea de una operación de préstamo.

La diversidad de la causa particular de la obligación confesada (cambio mutuo) no imprimía ninguna diferencia al régimen jurídico de los instrumentos confesorios. El Título confesorio ex causa cambi era ejecutivo, puesto que ejecutivos eran todos los documentos confesorios, en los que la doctrina medieval descubría una confessio iudicialis "ante litem contestatam" ya que ante el notario ante quien se extendía, se equiparaba al juez y a la confessio iudicialis equiparabase a su vez a la confessio in iure de los romanos que tenía aparejada ejecución como dotado de la misma fuerza que una sentencia ejecutoria.

Tal era el concepto que en un principio dominaba impuesto por el derecho común; el documento confesorio implicaba un medio de prueba de la relación jurídica confesada, y nada más que un medio de prueba; pero bien pronto una evolución que se va afirmando más y más en la práctica estatutaria, mira en el documento confesorio un documento constitutivo de una nueva obligación, la cual se coloca en primera línea, concurriendo con la nacida de la relación confesada sustituyéndose a ésta, a la que sólo hace una referencia ficticia.

Sobre el particular, Rodríguez Rodríguez dice⁽¹⁾ : "Que - la construcción de los títulos valores arranca de Savigny, que apartó la idea de la incorporación del derecho al documento, pero - que desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto. A éste dato de la incorporación hay que agregar el de la literalidad".

Como no todos los títulos han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos, pero desde principios de éste siglo, -- los juristas han desarrollado eminentes esfuerzos para elaborar - una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprende toda esa categoría de documentos llamados títulos de crédito.

Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre títulos de crédito, por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría "siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título"⁽²⁾ .

1.2 Concepto

Por Títulos de Crédito se entienden los valores transmisibles que sirven para el arreglo de las operaciones comerciales, en relación a esto César Vivante⁽³⁾ dice: "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo", se dice que el derecho expresado en el título es literal por que su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, por que el poseedor de buena fé ejerce un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, por lo que el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contiene, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerlo constar en el mismo".

Uno de los fenómenos de mayor importancia en la historia moderna de la vida jurídico comercial, es el movimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito "masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman la riqueza social", refiérese, a que las riquezas comprendidas en bienes muebles o inmuebles, tienen un movimiento práctico, por medio de los títulos de crédito".⁽⁴⁾

En la época mercantilista, materialista que estamos viviendo, un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de títulos valores desarrollándose en la práctica comercial que ha producido las diversas especies de títulos, como la ley nos lo representa y que tienen una función importante en la actividad cambiaria, hablamos de (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, e.t.c.) estos títulos, por que llenan una necesidad comercial típica.

Así respectivamente en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Legislación Mexicana recogió la definición de César Vivante, quedando implícita como " los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan ".

Definición de los diferentes tratadistas nacionales y extranjeros del Derecho Mercantil, mencionan en sus diferentes tratados sobre la materia.

La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o a la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada.

"El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía y por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos "(5).

Felipe Tena de J. (6) llama el derecho " documental, por considerar que falta un calificativo más propio, el consignado en un título de crédito es un derecho que vive por sí solo por que desde el momento en que se opera su consagración en el título; al título irá prendido por donde quiera que este vaya nutriéndose con su misma vida corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias. — Si el título se pierde o se destruye el derecho que menciona".

1.3 Características

Los documentos denominados títulos de crédito reúnen determinadas características comunes a todos ellos, así como caracteres especiales privativos de cada título.

Esas cualidades comunes resultan ser esenciales para el cumplimiento de la función económica y jurídica que, dada su naturaleza y las exigencias de la ley les han sido encomendadas.

Si faltará una de las propiedades generales, el título de crédito se desnaturalizaría y ya no tendría relevancia alguna para la materia cambiaria ni cumplirían las funciones encargadas, se saldría del ámbito cambiario y pasaría a ser cualquier otro documento menos un título de crédito.

Esas características esenciales son :

"La incorporación; el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el título no puede ejercitar el derecho en el incorporado; quien posee legalmente el título posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título".⁽⁷⁾

"Puede decirse que en el papel está incorporado un derecho literal, también podría decirse, simplemente, que la firma de un documento que satisface los requisitos de determinado título de crédito añade una cualidad que antes no tenía: ser vehículo de un derecho".⁽⁸⁾

Asimismo es una consecuencia de la incorporación que para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos, como lo menciona Cervantes Ahumada, activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, quien lo posee legalmente lo faculta de exigir de el obligado en el título, el pago de la prestación que en el se con- signa. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa".⁽⁹⁾

"En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella - pagando a quien aparezca como titular del documento".⁽¹⁰⁾

"La Función Legitimadora, consiste en la finalidad que el título otorga de obtener prontamente, fuera de juicio, la prestación que en el se ha materializado, puesto que el derecho se ha incorporado al documento, si una persona se halla en posesión de éste, puede ejercitar aquel, sin tener que demostrar también - que tal derecho existe, ni que le pertenece, ni la identidad personal del actor, - ni su capacidad para recibir la prestación.

La Literalidad. Cuando se dice que el derecho incorporado al título es literal, quiere significar que las modalidades cualitativas y cuantitativas de ese derecho se ciñen exclusivamente al tenor del documento. El derecho es tal -- que expresamente invocado y por tanto, cognoscible a través de él, fuera de éstos ningún otro elemento puede tener influencia sobre ese derecho tal carácter de - literalidad origina, lógicamente, un trascendental efecto al afirmante del documento, le esta vedado alterar o modificar o dar por extinguida la obligación alegando frente al acreedor excepciones no derivadas del propio contenido objetivo del título.

En el artículo 5° de la L.T.O.C. se refiere a "derecho literal". De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida de un título de crédito - están determinados estrictamente por el texto literal del documento, o mas claramente. "El derecho es tal y como resulta del título, según lo que aparece consignado o lo que es expresamente invocado por el mismo. Mantilla Molina en relación a la característica de referencia dice⁽¹¹⁾: "Todo título de crédito es el continente de un derecho literal", refiriéndose que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

Autonomía. El poseedor actual del título es extraño a las relaciones personales que mediarán entre el emitente y el poseedor anterior al tercero, aje no a lazo que crearán entre sí aquellas personas, por tanto, no deben afectarle dichas circunstancias, no debe oponérsele al deudor excepciones derivadas de ellas y que tampoco se descubren a la vista de títulos. No ofrecerían seguridad alguna éstos documentos de crédito, si sus nuevos adquirentes no gozacen de inmunidad contra las excepciones.

Otro carácter del título valor se revela con un signo afirmativo y otro negativo, que en su consecuencia primero el nuevo adquirente del documento, con buena fé recibe un derecho nuevo también, que ejerce como propio, es decir, su adquisición es originaria, y, segundo por tanto, el deudor no puede oponerle las excepciones personales que le asistieron contra el poseedor anterior, por lo tanto el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, por que al ser transmitido aquel título de crédito atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Por tanto, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudiere haber formulado contra los tenedores precedentes.

Lo establecido anteriormente, se desprende de la Ley Mexicana en términos generales, porque la misma Ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fé un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido opuestas a un anterior tenedor del documento.

Mantilla Molina dice⁽¹²⁾ "La literalidad y la incorporación, son notas suficientes para delimitar el concepto de título de crédito". La autonomía, que resulta de diversas normas jurídicas puede deducirse de la literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta -- que su derecho es autónomo y ello en una doble dirección, independiente de la relación o negocio jurídico que dió lugar a la emisión, si se trata de un título cambiario, que como tal es abstracto, e independiente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier anterior tenedor.

1.4 Clasificación

Antes de entrar en las clasificaciones, será oportuno colocar aparte los títulos que usualmente califica la doctrina de impropios, porque cumplen una función legitimadora o análoga a ésta (o sea, una función mas reducida) sin corresponderles, sino en partes, la disciplina jurídica de los Títulos Valores perfectos y verdaderos. Confieren tales títulos una legitimación activa y pasiva; ni -- sus tenedores pueden solicitar las prestaciones sin ellos, ni tampoco los obligados pueden efectuarlos a quienes no los posean o negarlos a quienes los posean (a menos que prueben que los exhibidores no son titulares de los derechos) Mas alejados aún de los títulos valores se hallan los títulos que suelen denominarse aparentes (ejemplo : la contraseña de un guardarropa).

Los Títulos de Crédito, se clasifican por el carácter de emisor, por los derechos que incorporan por su forma de circulación, por su forma de emisión.

- Títulos de Crédito Públicos y Privados, son títulos de créditos públicos emitidos por el Estado o instituciones dependientes del mismo (significa que son personas morales de carácter público; ejemplo: bonos de ahorro nacional, pe-trobonos).

Los títulos privados, los emitidos por los particulares.

Se reconoce con el nombre de Títulos de Crédito Nominados a aquellos -- que están expresamente regulados por la Ley y a los cuales ésta dá nombre, llama dos también típicos (como la Letra de cambio, cheque, pagaré, e.t.c.).

Y los Inominados, son los que sin tener regulación legal han sido creados por los usos mercantiles (ejemplo: los certificados de participación cinematográfica).

- Título únicos y con copias. Son títulos únicos que no admiten reproducción.

Frente a éstos existen los títulos duplicables, que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad, por ejemplo, la Ley permite que de la letra de cambio sean expedidos uno o varios ejemplares y que se hagan copias de la misma, con determinados efectos jurídicos.

- Títulos Simples y Complejos. Son títulos simples los que representan el derecho de una sola prestación.

Complejos.- Los que representan diversos derechos.

Las acciones de las Sociedades Anónimas constituyen el ejemplo típico de los títulos complejos, representando el variado conjunto de derechos que integran la calidad del socio.

Y el ejemplo típico de un título simple, es la letra de cambio.

Principales y Accesorios.

Son principales los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro. Y los accesorios los que derivan de un título principal; Por ejemplo, la acción de la Sociedad Anónima, es un título principal que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

Completos e Incompletos.

Reciben estas denominaciones cuando se bastan o no se bastan a sí mismo cuando el derecho aparece integralmente en el documento o cuando, por el contrario, hay que recurrir a otro documento para conocer todo el alcance o contenido del derecho.

En los primeros, el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es en los títulos completos, el derecho aparece íntegramente en el documento (letra de cambio, pagaré), se habla de títulos incompletos cuando hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (acciones, obligaciones, e. t. c.).

Individuales y Seriales.

Títulos individuales o seriales, son aquellos que son creados uno solo en cada acto de creación, como la letra de cambio. Por el contrario, los títulos seriales o de masa, que constituyen una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas.

De Crédito y de Pago

Se habla de títulos "de crédito" en un sentido restringido, para referirse a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (pagaré) y de títulos "de pago", que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque).

Títulos Causales y Abstractos.

Los títulos de Crédito suelen ser de contenido causal o de contenido -- abstracto, según la obligación a ellos incorporada, sea de éstas distintas clases. Todo negocio jurídico tiene su causa, pero como no es necesario expresarla, sino que presumen su existencia y licitud, cabe que el negocio se desenvuelva y produzca sus efectos sin mencionarla y que sea vinculativa la obligación sin sujetarse a la misma. Cuando un título es Causal, la obligación del deudor está consistentemente ligada al negocio que dió origen a su emisión y, por consiguiente aquél puede defenderse contra el acreedor (aunque sea un tercero) de buena fe alegando que la causa es inexistente o contiene algún vicio, más cuando el título es Abstracto, se desliga de su causa interna siendo exigible la obligación -- indiferentemente de la razón jurídica por la cual fue asumida y de la prueba de ésta razón; la causa de la obligación (negocio subyacente) considerarse como -- extraña a la simple relación jurídica en suma la validez del negocio jurídico que haya servido de base a la creación o transacción del documento no opera -- sobre éste y sobre el derecho que le ha incorporado, sino que el título tiene -- por sí su propia disciplina autónoma.

No es elemento esencial de todos los títulos valores la abstracción, muchos de ellos incorporan una obligación causal en el título, en sí contiene una promesa de prestación que puede ser dependiente o independiente de la causa según los -- casos, es decir, según disponga la Ley.

De Crédito, De Participación y Representativas:

Son títulos de Crédito en sentido estricto, aquellos que -- consignan un derecho a prestaciones en dinero (letra de cambio, pagaré); los títulos de participación son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones). "Los títulos representativos consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o, determinados derechos sobre ellos tales como: Cédulas de depósito."⁽¹³⁾

"Los títulos representativos de mercancías (o de tradición) merecen ser considerados, como unos de los más útiles para facilitar e impulsar la circulación de bienes, que ya producen el singular efecto de evitar la circulación material de las mercancías substituyéndola por la de los títulos correspondientes. Desde éste punto de vista, desempeñan en cuanto a las mercaderías un papel análogo al de otros"⁽¹⁴⁾ con respecto al dinero, pero son algo más; su función económica típica, consiste en hacer posible la disposición de las cosas que se hallan en depósito o en transporte, disponiendo de los documentos representativos de ellos. El poseedor del título puede enajenar o pignorar muy sencillamente las mercancías que se encuentran en tal situación.

La entrega del título opera una tradición simbólica, a la que se reconoce igual eficacia que a la entrega real de la cosa misma. Los títulos que atribuyen al poseedor el derecho a la entrega de las mercaderías que en ellos están especificadas la posesión de los mismos y el poder de disponer de ellos mediante transferencia del título.

Títulos Nominativos, a la Orden y al Portador.

Títulos al portador, son títulos anónimos, o sea, que se expiden sin hacer constar en ellos el nombre del titular, aunque todos suelen contener la cláusula al portador es lógico no considerarla esencial, ya que los títulos carentes de ella se califican por exclusión, al no indicar persona alguna determinada.

Los títulos al portador se transmiten por la tradición (simple entrega manual), con esto resultan llevados a su último grado la facilidad y la rapidez circulatoria. A diferencia de lo que sucede en los títulos a la orden, no hay que hacer en ellos endosos, ni los transmitentes que quedan ignorados responden de la solvencia del deudor.

Los títulos nominativos o directos, son aquellos que se redactan consignando como titular del derecho que contiene, a una sola persona determinada; se diferencian, pues, de los títulos a la orden, en que éstos indican a persona determinada y además a quien ésta tenga a bien designar sin intervención del emitente.

Encuadrándolos la Ley en el artículo 25.

Los títulos a la Orden.- Llámese a la orden el título que se libra a favor de una persona determinada y de cualquiera otra a quien sea transmitido sucesivamente mediante la fórmula del endoso. Hállase legitimado para ejercitar el derecho que este documento contiene, aquel que lo posea en la fecha de su vencimiento, bien sea el mismo tomador original, bien sea otra persona que en virtud de una cadena formalmente regular de endosos aparezca designada en el mismo como último endosatario; reforzando esta característica, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 38 establece, que es propietario de un título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor se expida mientras no haya -

algún endoso, y cuando lo haya se considerará propietario al tenedor que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de endosos.

1.5 Función Económica

La vida económica moderna se basa y se desarrolla fundamentalmente sobre el crédito (operaciones que suministran riqueza - presente a cambio de su reembolso futuro). Estas operaciones -- constituyen una viva exigencia en el campo comercial y aún afuera de él, donde la venta a plazos y el préstamo son prácticas muy usuales .Para representar los créditos existen unos documentos especiales (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, e.t.c.), que ofrecen a los acreedores que los poseen una doble -- ventaja. Seguridad de que aquellos serán satisfechos mutuamente -- cuando venzan y la posibilidad de negociarlos muy fácilmente antes del vencimiento. Esta es la causa de su gran difusión.

Llenan diversas funciones económicas estos títulos, bien en general, bien su particular especie; pero su generalidad es que tales documentos desempeñan la doble función de garantizar eficazmente al acreedor contra el peligro de un incumplimiento de su -- promesa por el deudor y de servir de instrumento útil para la circulación de la riqueza.

Los productores y comerciantes venden más si conceden a la clientela créditos para los pagos, más la posibilidad de cobrar esos créditos incluso antes de las fechas de sus vencimientos mediante la negociación de los títulos que los representan.

La circulación de créditos sin emplear títulos a los que se incorporen, es mucho más difícil y arriesgada, por que entonces los créditos están subordinados a las cláusulas del contrato que les da origen. Porque éstas cláusulas se pueden incluso modificar por otro contrato o puede venir su resolución o rescisión, con lo que el cesionario del crédito verá su derecho que se altera o se desvanece, pero si se emplea los títulos valores consignan éstos - menos peligros.

Con antelación, al desenvolvimiento del comercio exige que el capital invertido es una operación especulativa (ejemplo: la compra y reventa de una mercancía) puede ser rápidamente recuperado para ser aplicado en nuevas operaciones; si la operación de reinversión (reventa), no es liquidada inmediatamente como en general sucede, y da lugar a un derecho de crédito a su vencimiento, la recuperación no es posible sino en cuanto la operación se facilite mediante la transmisión de un crédito generalmente a una Institución de Crédito, cuya función es servir de depósito para la -- concentración y distribución de capitales liquidado y el pago anticipado de su importe.

También la transmisión de dinero para la ejecución de pagos especialmente si éstos se hacen de una plaza a otra, se facilita grandemente al comerciante y a cualquier persona cuando sea posible depositar el dinero en lugares seguros como lo son las Instituciones de Crédito, que son propias para la transmisión de los mismos con requisitos de simplicidad, seguridad y facilidad en el ejercicio del derecho de restitución, ejercitado por el depositario o alguien que actúe a nombre de él; Como dice Salandra ⁽¹⁵⁾: "Igualmente la enajenación de las mercancías que se encuentran en posesión de persona distinta del propietario a título de depósito o para ser transportados al lugar de consumo; Se simplifica si del

mismo modo se facilita al depositario o al portador, la transmisión del derecho a la entrega relativa de manera que dichas mercancías puedan pasar de una persona a otra sin ser cambiadas del lugar donde estén depositados o del vehículo que los transporte, todo ésto gracias al "título de crédito".

Función Jurídica.- El fin jurídico que se persigue con esta clase de título, es eliminar dificultades que opone el sistema civil en la circulación de los derechos. Su principio fundamental consiste en atribuir al documento, formado por el mismo deudor y entregado al acreedor, la cualidad de título; es decir, de fundamento de la pertenencia del derecho a los efectos de su ejercicio y de su transmisión y de aplicarle los principios que regulan la circulación de las cosas muebles.

Su Naturaleza.- La razón de existencia de éstos títulos, halláse justificada por las importantes funciones económicas y jurídicas que cumplen en armonía con necesidades en la vida real.

La naturaleza de las relaciones jurídicas derivadas de éstos títulos en su formación y circulación, y por la necesidad de servir a los intereses de tráfico. De éste modo, la obligación que se asume al firmar un título de crédito de ésta clase queda asentada, no en una declaración de voluntad ni contractual, ni unilateral, sino en la Ley. Langley y Rubio dice: ⁽¹⁶⁾ "No hay voluntad que la creación del título; una vez creado este, mediante su firma, en-cárgase la Ley de determinar sus efectos." La obligación del título recibe pues, de las normas establecidas - su propio contenido y estructura, que nadie puede alterar.

PIES DE PAGINA

RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN.-"Derecho Mercantil", Tomo I; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F., 1978. Décimotercera edición. Pag. 251⁽¹⁾.

CERVANTES, AHUMADA RAUL.-"Títulos y Operaciones de Crédito"; Edit. Herrero, S.A., México, D.F., 1979; Undécima edición. Pag. 8⁽²⁾, pag. 10⁽⁷⁾ pag. 110⁽⁹⁾, pag. 110⁽¹⁰⁾.

VIVANTE, CESAR.-"Tratado DE Derecho Mercantil"; Vol. III, traducido por Miguel Cabeza y Avido; Edit. Reus, S.A.; 1ra. edición, Madrid 1936, Pag. 120⁽³⁾, pag. 122⁽⁴⁾.

SALANDRA, VITTORIO.-"Curso de Derecho Mercantil"; Traducción de Jorge Barrera; Edit. JUS, México 1949. Pag. 132⁽⁵⁾, pag. 134⁽¹⁵⁾.

TENA DE J. FELIPE.-"Derecho Mercantil Mexicano"; Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, Undécima edición. Pag. 300⁽⁶⁾.

MANTILLA, MOLINA ROBERTO.-"Títulos de Crédito cambiarios"; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1ra. edición 1977. Pag. 38⁽⁸⁾, pag. 38⁽¹¹⁾, pag. 43⁽¹²⁾.

DEPINA, VARA RAFAEL.-"Elementos de Derecho Mercantil Mexicano"; Edit. Porrúa, S.A., México 1983; 16va. edición. Pag. 330⁽¹³⁾.

LANGLE Y RUBIO EMILIO.-"Manual de Derecho Mercantil Español"; Tomo II, Barcelona 1954. Pag. 139⁽¹⁴⁾, pag. 143⁽¹⁶⁾.

CAPITULO SEGUNDO

2. ACCIONES DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los Títulos de Crédito significan para el acreedor - la posibilidad de obtener una prestación de contenido patrimonial y el ejercicio de los derechos derivados del mismo.

El valor que representan es transmisible, y solo en - determinados supuestos puede faltar esta condición a los expresados documentos, se halla incorporado al Título en cuestión, y de aquí que el crédito del mismo, sólo pueda transferirse mediante la cesión regular del título en que consta. La posesión del documento es necesaria para ejercitar el derecho que en su texto se contiene, sin embargo, la transmisión del Título de Crédito no tiene como único objeto poner al adquirente en condiciones de reclamar el derecho; dicha transmisión del título es precisamente el medio de transmitir el derecho. Referente a lo mencionado, Vicente y Gella dice: "no es que el nuevo adquirente reciba el título como - un requisito para hacer efectiva una prestación que le pertenece, es que el Crédito sólo se adquiere precisamente mediante la adquisición del documento en que constan derecho y papel"⁽¹⁷⁾.

"La transmisión no se efectúa por medio de la simple tradición del título, sino por un acto de transmisión relativo al derecho incorporado y que sigue las reglas propias de éste Derecho"⁽¹⁸⁾.

Consecuentemente el Título de Crédito sufre generalmente - una serie mas o menos larga de tránsito de una a otra mano, desde que tiene como una de sus características esenciales, la de poder circular antes de ser presentado al pago. Cada uno de los sucesivos tenedores del título deben estar en condiciones de poder ejercer el Derecho que emerge del mismo, lo que no puede hacer sin encontrarse formalmente invertido de ese derecho, a este fin es indispensable que en cada pasaje de la circulación se produzca la - transferencia formal de la legitimación por parte de cada uno de los poseedores a su poseedor inmediatamente posterior "(19)".

Asimismo se ha considerado, como cosa al título de crédito, y como tal sujeto al comercio, siendo necesaria su circulación, para cumplir con su finalidad, teniendo una serie de traspasos, con diferentes tenedores y estos a la vez según a su interés, podrán realizar el traspaso del documento; que se da durante su vida desde su emisión hasta su total pago a través de las diferentes formas que marca la Ley, en consecuencia la transmisión va en razón - del derecho incorporado, recibiendo la construcción jurídica del - derecho que en el consta, por lo que para que opere la transmisión del documento título de crédito, es necesario que el tenedor, tenga la posesión física del título, condición sine cuanón, para la transmisión y el ejercicio del derecho cambiario. La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en - el consignado, así como los intereses, garantía, y demás derechos accesorios, a excepción que se haya estipulado lo contrario.

2.1 Acción Cambiaria de los Títulos de Crédito.

CONCEPTO.

Es la facultad que tiene el tenedor del Título de Crédito (algunos autores lo denominan Cambial), de cobrarlo a su aceptante, o de sus avalistas, por medio de esta acción procesal del ejercicio, en virtud de que éste no ha sido pagado a su vencimiento, siendo una forma -- del derecho que tiene el tenedor del título, de cobrar al signatario , o signatarios (que concurrieron a la aceptación del documento), indistintamente la prestación consignada en el título de crédito, en virtud de que todo signatario se obliga cambiariamente, por estampar su firma sobre el título de crédito.

a) Características.

Corresponde al tenedor del título de crédito exigir su pago, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, y para ello, tendrá éste, según el caso, las acciones siguientes:

- * Acción Directa
- * Acción de Regreso.

b) Acción Directa.

En esta acción surgen obligaciones recíprocas para el cumplimiento del pago, por la razón de que el tenedor del título de crédito - ejerce en contra de la persona que por haber suscrito el documento (- Título de Crédito) en calidad de aceptante, queda obligado a su pago.

Tiene efectos esta acción contra los avalistas del aceptante ya que están obligados a pagar el título de crédito, en la misma forma y circunstancias en que hubiere tenido que pagar la persona a la que avalan.

El avalista que paga, tendrá acción cambiaria en contra del girado, o demás avalistas si los hubiere; toda vez que con él suscribieron la garantía. Esta misma acción se dirige al tercero (s) que acepta (n) el título de crédito en lugar del girado, que podrá ser un recomendarario, o un obligado en el título a efecto de que pague en lugar del girado, apareciendo que en el título de crédito, figuran 2 tipos de personas que aceptan la intervención de aceptación por indicatario, puesto que así se llaman los que han sido designados en el título, por el librador, por un endosante o por un avalista; ahora bien también pueden ser personas extrañas al documento, bien pueden ser otros obligados cambiariamente, avalistas o endosantes, puesto que si intervienen se colocan en el lugar del obligado principal mejorando así la posición del tenedor del título; al tener un obligado en vía directa.

El pago por intervención debe hacerse en el acto de protesto o dentro del día hábil siguiente. Porque cuando el pago se hace antes del protesto o después de levantado éste, nos encontraremos ante un acto no cambiario, y quien lo hace tiene la consideración de un acreedor común y no la de un tenedor cambiario.

Cuando el tercero haya pagado, el tenedor está obligado a entregar a éste el título de crédito con la constancia de pago, y dicho tercero tendrá acción cambiaria contra la persona o personas por la que pagó y contra los obligados anteriores a ésta si los hubiera, por lo tanto el que paga por la intervención tiene la condición de tenedor y puede dirigirse utilizando la acción cambiaria de regreso contra to-

dos los obligados anteriores y contra el obligado por quien pagó.

"El pago por intervención se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en - regreso, los gastos y de créditos que pueda ocasionar la falta de pago del título de crédito "(20).

La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas (Art. 105 LTOC).

La aceptación por intervención debe ser avisada a la persona en cuyo favor se ha hecho (Art. 107).

El ejercicio de la acción cambiaria directa no está sujeta a formalidad o requisito alguno; surge por el incumplimiento del girado - aceptante, por lo que basta que con éste hecho y la tenencia del título de crédito , el titular ejercita la acción aludida.

Teniendo el derecho a reclamar el pago de :

- I. El importe de la letra.
- II. Intereses moratorios al tipo legal, desde el día de -- vencimiento.
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legíti mos.
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el título de crédito y la plaza en que se le haga efectiva más los gastos de situación (Art.152)

c) Acción de Regreso.

Surge por la realización sucesiva y puntual de una serie de actos encaminados al protesto oportuna y debidamente levantado, esta acción se dá exclusivamente para lograr el pago y está encargada al girador, ya que éste responde de que sea pagado el título, por lo que después de llevar a cabo estos actos para su aceptación el librador se niega terminantemente a aceptar el título, o cuando condiciona su aceptación, cabe aquí aclarar que la Ley le permite aceptar parcialmente, pero podrá procederse al protesto y ejercer la acción regresiva como si el título no hubiere sido aceptado, ahora bien, también la Ley a su vez faculta que esta acción regresiva, en este caso sólo podrá referirse a la cantidad no aceptada.

Si no se perfeccionare la acción de regreso o, sino se presentase para su aceptación cuando es necesario recabarla, o si se solicita el pago dentro del plazo o en fecha legalmente, se omitiere levantar oportunamente el protesto; su beneficiario conservará la acción directa de la cual ya hablamos anteriormente.

Por lo que también corresponderá al tenedor del título, proceder para su pago recurriendo a dos vías para su ejercicio, la judicial y la extrajudicial.

La extrajudicial, se ejerce en los términos de lo que dispone el artículo 157 LTOC; que autoriza al tenedor de un título de crédito debidamente protestado, así como el obligado en vía de regreso o que la haya pagado, a cobrar lo que por ello de daban los demás signatarios, ya sea cargándoles o pidiéndoles que le abonen en cuenta el importe de las mismas, el de los intereses y los gastos legítimos o bien, por giro a su cargo y a la vista, en favor así mismo o de un tercero, por el valor del título aumentando los intereses y gastos legítimos. Llámese al

término aludido, a los actos que realiza el tenedor del título, encaminados a convencer al girador de pagar el título antes de proceder por la vía judicial, por medio de un juicio ejecutivo mercantil, ventilado ante los Tribunales.

En la Judicial; la Ley permite al tenedor de recurrir a los Tribunales para hacer valer un derecho a lo que a esto dice Mantilla - Molina:

"Si los particulares no ajustan su conducta a una norma jurídica secundaria, que la describe como supuesto para la aplicación de -- una norma primaria, ésta prescribe la coerción, es decir, el empleo de la fuerza (monopolio jurídico del estado) para corregir o sancionar la -- violación.

Quien tenga interés en que se realice la conducta omitida, puede recurrir a un Organó del Estado de autoridad judicial para que coactivamente imponga tal conducta o suministre al interesado un sustituto de ella; la facultad de poner en marcha el mecanismo estatal es lo que se denomina "acción"⁽²¹⁾.

Esta acción judicial, se ejerce en Juicio Ejecutivo Mercantil, el importe del Título de Crédito, intereses y gastos accesorios. Esta ejecución se despacha sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma. Por ende el girado (o demandado) no puede oponerse, solamente opondrá las excepciones y defensas que las enumeradas en el Artículo 8º LTOC, debiendo ir acompañada la demanda del protesto.

Al ejercitar la acción de regreso, el tenedor del Título, puede requerir el pago:

- Del importe del título de crédito.
- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del -- vencimiento.

- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos
- Del premio de cambio entre la plaza en que debierã haberse pagado el título,y la plaza en que se le haga efectiva más los gastos de situación.

d) Sujetos de la Acción Cambiaria.

Lo son el Beneficiario del Título de Crédito,así como también el responsable del pago del Título, llámese girado, librado, e.t.c., tanto directa como de regreso.

En términos generales ,son sujetos pasivos todos aquellos -- que firmaron el título de crédito (aceptante,por intervención,avalista ,e.t.c.),excepto el endosante que haya inscrito la cláusula : "sin responsabilidad".

¿Quién puede ejercitarle?

En primer término,como ya lo mencionamos,la ejercita el tenedor del título,el beneficiario, o sí este se transmitio mediante una serie de endosos,tendrá acción cambiaria,el último tenedor del Título para reclamar el pago.

¿ Contra quién se puede ejercitar ?

Contra el aceptante o sus avalistas,así mismo contra el aceptante por intervención.Este tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

e) Pérdida de la Acción Cambiaria.

Esta se dá invariablemente en las acciones directa y de regreso,teniendo una gran importancia,en estas acciones,en relación de los plazos que las regulan. Ya que en el no ejercicio en tiempo de estos plazos,trae como consecuencia la pérdida de la acción cambiaria para quienes tengan derecho para ello.

Desprendiéndose los siguientes conceptos,que la Ley permite y que por su naturaleza,tienen que ver en la acción cambiaria;nos referimos a la:

- * Caducidad y,
- * Prescripción.

f) Caducidad y Prescripción.

CADUCIDAD.- Es el impedimento para adquirir el derecho de exigir el pago,por parte del tenedor del título de crédito contra los obligados en vía de regreso y en su caso del obligado,que paga el título y que posteriormente la ejercita en la misma vía - contra los obligados anteriores;impedimento que se dá en razón de que no se llenaron las formalidades que marca la Ley para que nazca la acción cambiaria. En relación a la caducidad,Tena manifiesta lo siguiente :

"Transcurridos los plazos establecidos,para la presentación de un cambial o a cierto tiempo vista,para levantar el protesto por falta de aceptación o de pago,para la presentación al pago si se trata de la letra no protestable,caducan los derechos del tenedor contra los endosantes ,contra el girador y los demás obligados ,con excepción del aceptante. Si la cambial no se pre-

sentó para su aceptación en el término fijado por el girador, - caduca el derecho del tenedor para el regreso por falta de pago o aceptación, salvo que del tenedor del título resulte que el girador entendió liberarse tan sólo de la garantía con respecto a la aceptación" (22).

Por lo que existiendo un ordenamiento, el titular de un título de crédito no cumple con determinados requisitos dentro del plazo necesario para ejercitar un derecho, en la acción cambiaria, ésta caduca, por el no cumplimiento, de lo antes indicado a lo que se dice que: "El derecho decae (decadenza en el tecnicismo italiano que equivale a caducidad), por que pierde la posibilidad de apoyarse en una acción" (23), y en consecuencia, al caducar la acción, no nace un derecho que se constituya para su ejercicio. En nuestra legislación, la acción cambiaria caduca del último tenedor, contra los obligados en vía de regreso :

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149.

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138.

V.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de protesto o, en el caso de previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. (Art. 160 LGTOC).

Caduca la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga el título contra los obligados en la misma vía anteriores a él, por:

I.- Haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI -- del artículo anterior. (Art. 161 LGTOC).

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que fue notificado la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente. (Art. 161 LGTOC).

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda (Art. 161 LGTOC).

La Ley contempla una posibilidad, para impedir la caducidad, cuando el tenedor del título, no ejercita la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha del protesto o al día de la

presentación del título para su aceptación o para su pago,asimismo a la fecha en que hubiere pagado el título con los intereses - y gastos accesorios.

Esta posibilidad se produce interrumpiendo la caducidad mediante,presentación de la demanda correspondiente y no por otra causa y en caso de que el interesado no lo haga en forma,y en -- tiempo,la continuación del procedimiento,pierde su derecho el tenedor por caducidad.

PRESCRIPCION.- Si dijimos que el hecho de no cumplir -- con las formalidades que menciona la Ley en relación a los títulos de crédito,para exigir su pago,precisamente,si no se llenaron los requisitos requeridos para preservar ese derecho,no habrá acción cambiaria,pero si las formalidades quedaron cumplidas oportuna y regularmente,dá lugar a la acción cambiaria como derecho,que este ya no podrá perderla sino por la prescripción .De aquí que - la Prescripción,es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee,por que es de suponerse que éste derecho existe y que se puede ejercitar y el tenedor,no obstante de conocer este derecho,por cualquier razón no la ejercita,o no la hace valer durante el término legal o convencional,y como consecuencia de su falta de acción,el acreedor puede oponerle la extinción del derecho cambiario.

"Es de considerar que la Ley preestablece un término fijo dentro del cual una acción puede promoverse de modo que expirado el plazo no es ya ejercitable aquella en modo alguno y con esto se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad en que ésto se halla mirado únicamente al

hecho de transcurso del término "(24).

Deduciéndose de lo anterior que no se trata de un derecho que se extinga con el transcurso del tiempo, sino que se impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del tiempo o lo que podría decirse ,de la pretensión, por lo que la pérdida - de éste derecho se dará, por la negligencia en usarlo. Creo conveniente mencionar que tanto en la caducidad como en la prescrip--- ción el transcurso del tiempo es esencial, pero en la prescripción puede producirse la interrupción y reanudación de nueva prescrip--- ción ; y en la caducidad sólo se produce por la presentación de la demanda.

Así mismo ,la prescripción también se interrumpe con la presentación de la demanda, aún cuando está sea presentada ante Juez incompetente.

g) Acción Causal.

Es el resultado de un negocio jurídico que da origen al documento (Título de Crédito), creando o transmitiendo documentos con el carácter mencionado, teniendo una relación subyacente o causal de la cual derivan acciones. En relación a lo anterior, Rodríguez Rodríguez dice:

"Se llama tanto al negocio jurídico, en ocasión del cual se emite, aquél, como el convenio establecido para proceder a la emisión "(25).

De lo anteriormente mencionado se desprende ,que para - que se pueda dar el ejercicio de la acción causal, es menester, que se den las siguientes condiciones :

- Que persista la acción causal.
- Que se presente el cobro o a la aceptación el Título de Crédito.
- Que se restituya el documento.

Se exige que exista, la relación fundamental, con motivo, del negocio jurídico que dió origen a la cambial o en su caso, la transmisión del documento que pudiera suceder, que no existiera, - por la novación o cualquiera otro motivo jurídico en que se haya establecido su ineficacia, siendo indispensable que existan esta - relación fundamental.

Presentación al cobro o aceptación.- Esta acción procede después de que el título hubiere sido presentado inútilmente - para su aceptación o para su pago, o cuando hubiere perdido la acción cambiaria por prescripción o por caducidad quedando subsistente "La acción que dió origen a la emisión o transmisión del - título, se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas - a menos que se pruebe que hubo novación, ya que los títulos dados en pago se presumen recibidos bajo la condición : "Salvo buen cobro ", por eso la entrega del título en pago no perjudica a la acción cambiaria.

Restitución del Documento.- Se acondiciona esta figura, a que el girador librador e.t.c., devuelva el título de crédito, a quien lo transmitió ya que este puede tener acción cambiaria con cualquier antecesor. Por la razón de que el que paga el título se convierte en tenedor y éste podrá demandar cambiariamente a los - obligados anteriores y no les sería posible hacerlo sino se le en tregara el documento, avalando lo expresado, las disposiciones que exigen que el pago del título se haga contra entrega del mismo -- (Art. 17 y 129 LTOC).

h) Modalidades de la Acción Causal.

La acción causal, no puede ejercerse por salto y el tenedor sólo podrá dirigirse contra quien está relacionado cambiaria y directamente con él, el endosatario contra el endosante, el avalista contra el avalado y el primer tomador contra el girado. En esta acción, nuestra legislación supedita esta figura a que efectivamente "se hayan ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones en virtud del título que pudieran corresponderle (Art. 168 párrafo 3º LTOC).

- La Provisión.- Esta figura tiene importancia, en razón de que se da, una nueva relación extracambiaria entre girador y librado aceptante, cuando el girado da orden de pagar al librado y éste acepta y después paga la provisión, en el derecho mexicano, es una relación obligatoria mercantil entre el librador y librado -- que se establece mediante convenio expreso o tácito (Art. 101 - LTOC), en virtud de esa relación y de ese convenio surge un derecho de crédito del librador contra el librado, debiendo existir -- cuando menos en el momento de vencimiento del título y en la cuantía suficiente para cobrar el importe de la misma. El librador es tá obligado a la provisión, esto es, a constituirla en virtud del nacimiento de un derecho de crédito contra el librado.

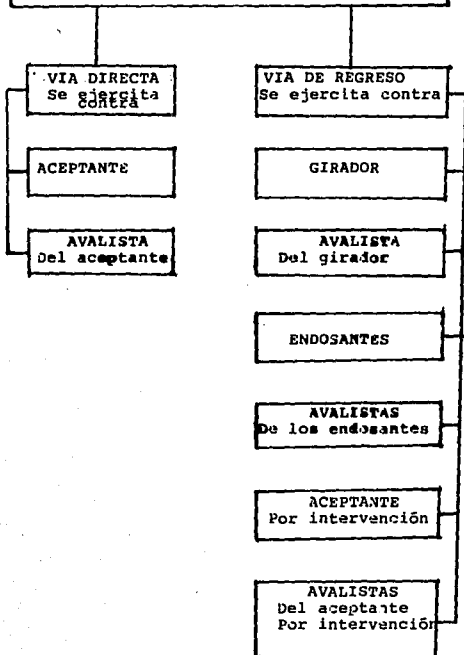
i) Acción de Enriquecimiento.

En el supuesto de que no haya ningún convenio entre el librado, el aceptante que paga el título puede dirigirse contra el primero, utilizando la acción de enriquecimiento, establecida en el Artículo 169 de LTOC; Esta acción se otorga al tenedor del título y en virtud de lo que dispone el Artículo 129 de LTOC, pues el aceptante que la paga se convierte en tenedor, ya que el pago del -

título debe hacerse precisamente contra su entrega, correspondiendo esta acción al tenedor del título contra el girador para que éste no se enriquezca a costa de aquél y procede su ejercicio -- cuando al tenedor no le queda ninguna acción, como la cambiaria o la causal o ningún otro medio jurídico (Art. 169 y 196 LTOC), siendo requisitos indispensables para el ejercicio de esta acción que el tenedor no tenga como hemos dicho, otras acciones o medios jurídicos para impedir su empobrecimiento, y que el girador se haya enriquecido.

ACCION CAMBIARIA EN LOS TITULOS DE CREDITO

El último tenedor, puede ejercitarla conjunta o contra alguno de los obligados, sin necesidad de seguir el orden de las firmas. El tenedor que paga, sólo puede ejercitarla en contra de los obligados anteriores.



2.3 Transmisión por Recibo.

La Ley contempla esta forma de transmisión, operando únicamente en títulos vencidos, mismos que por su naturaleza no son susceptibles de circulación, por consiguiente tampoco se pueden endosar.

En esta transmisión basta con el simple recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor del poseedor del título vencido; para que el endosatario pueda ejercitar a su turno las acciones que le correspondan, tales como:

- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado.

- Intereses moratorios a tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago.

- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos.

A la transmisión de referencia, la Ley exige que debe hacerse constar en el recibo, el nombre de la persona (endosatario) a quien se transfirió el título de crédito, teniendo como característica esta transmisión, efectos de un endoso sin responsabilidad.

Sin responsabilidad porque el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar como acreedor de un obligado en el título, la transmisión mencionada, por su naturaleza sólo puede hacerse después de vencido el título.

Algunos autores como, Puente y Flores, consideran la ---
transmisión por recibo, como una "forma especial de transmisión".(26)

El propietario de un título de crédito también puede --
testar los recibos posteriores a la adquisición, pero no los ante-
riores a ésta, del mismo modo que tratándose de los endosos.

"Considera esta figura cambiaria, como una forma privile-
giada de transmisión, en virtud de que sólo es válido cuando el pa-
go lo hace alguno de los signatarios del documento, y como conse-
cuencia de esta situación se excluye a cualquier extraño a la re-
lación cambiaria"(27).

Por lo que es de considerar que si un Título de Crédito
retorna a un obligado, puede transmitírsele por medio de recibo, --
que como el endoso deberá extenderse en el documento mismo o en -
hoja adherida a él, para mejor abundamiento, si la cambial no es a-
tendida a su vencimiento, el tenedor que obtiene su reembolso de -
un responsable secundario, puede disponer una anotación de recibo.

"Esta anotación de recibo surte sus efectos de endoso -
sin responsabilidad a favor del responsable que pagó"(28).

También se equipara a un endoso de regreso cuando el tí-
tulo se endosa a quien antes había sido endosante o en el caso de
que cuando el tenedor del un título vencido extiende en ello reci-
bo por su importe a favor de cualquiera de los obligados anterior-
es, el acto tiene valor de un endoso sin responsabilidad.

"Este recibo equivale a la liberación de todos los res-
ponsables comprendidos entre el favorecido por él y el que lo ex-
tendió"(29).

2.4 Transmisión por Relación.

El origen de ésta, figura en el Derecho Mexicano, se dá - en razón de la adición hecha al Artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Diario Oficial de la Federación publicado el 31 de Diciembre de 1951, de donde surge un nuevo sistema de transmisión cambiaria a favor de los Bancos aunque en interés de los clientes.

En virtud de que los clientes (personas físicas, morales) de la Institución Bancaria, tiene la necesidad de abonar en su cuenta los títulos de crédito que reciben por las múltiples operaciones que realizan a diario generada por las diversas actividades a que se dedican; éstos títulos los transmiten a la Institución Bancaria sin que estén endosados a su favor, por lo que con base en la adición mencionada anteriormente, norma ésta las actuaciones que realizan los clientes ante la Institución Bancaria, por la naturaleza de las operaciones; aunado a esto la adición al Artículo de referencia, la enuncia de la siguiente manera:

"Las Instituciones de Crédito, pueden cobrar los títulos aún cuando no les sean entregados por los beneficiarios para abono de su cuenta, mediante la relación suscrita por el beneficiario o su representante en la que indique la característica que identifique el título, se considera legítimo el pago con la sola declaración que la Institución de Crédito respectivo haga en el título".

La declaración exigida por el precepto en la práctica - la hace la Institución de Crédito, mediante la imposición de un sello, tratándose de cheques que por lo regular la Institución Banca

ria opera con éstos, se dá al reverso del cheque con la siguiente leyenda: "PARA DEPOSITAR EN LA CUENTA DE CHEQUES". Conocida ésta figura, por los clientes en las operaciones que realizan como "DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES Y/O PARA ABONO EN CUENTA DE CHEQUES", a lo que Rodríguez Rodríguez dice: "Toda persona que tenga abierta cuenta de cheques podrá autorizar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas, bastando la autorización firmada en los registros especiales que con éste fin lleve la Institución depositaria" (30). Bastando con que el depositante (cliente o persona autorizada), llene una forma que expide para esta operación el banco llamada forma de depósito de cheque, en donde vienen una serie de datos los cuales el cliente deberá llenar a su interés revisando la Institución Bancaria la forma que exhibe el cliente para verificar si ésta fué debidamente elaborada desprediéndose las siguientes facultades :

- Revisar la ficha de depósito.
- Revisar los documentos que estén correctamente expedidos sin tachaduras o alteraciones.
- Revisar si los documentos están debidamente relacionados.

Revisados los puntos mencionados, procede el empleado -- bancario a darle entrada al depósito, teniendo en cuenta en la recepción del depósito, el número de cuenta del cliente, clave de cheque a cargo de la Institución, sumando posteriormente los cheques al original de la ficha de depósito, concluyendo con el sello al reverso de los cheques, entregando la copia del depósito al cliente.

Estando obligados las Instituciones de Crédito que reci

ban depósitos en cuenta de cheques deberán pasar a sus cuenta--
bientes, por lo menos una vez cada mes natural, un estado de autori--
zado de las cantidades abonadas o cargadas a la cuenta durante el
período comprendido desde el último corte a la fecha inclusive.

En relación a lo mencionado, una empresa comercial puede
recibir diariamente cientos de cheques que habrá de depósitar en
el banco de que es cliente. Sin la reforma legal para dar cumpli--
miento estricto, a las disposiciones legales aplicables, sería nece--
sario firmar todos y cada uno de estos cheques por un funcionario
que estuviese debidamente autorizado para endosar títulos.

En lugar de ello, le bastará firmar la relación que se -
formule de los cheques que se depósiten en el Banco.

Por lo que, todo aquel cliente que depósite dinero en --
Instituciones de Crédito, se entenderán entregados en cuenta de --
cheques, presumiendo que ya existe un contrato de cheque, que con--
siste, por parte del Banco, en la obligación de recibir fondos del
cuentahabiente, y en la obligación de pagar los cheques que esté -
libre contra los fondos que ostente la cuenta; Criterio refutado
por Cervantes Ahumada al manifestar sobre esta figura, diciendo: -
"El negocio es unilateral, porque el cuentahabiente no controla o--
bligación alguna a su cargo",⁽³¹⁾ en donde el cuentahabiente debe--
rá ser siempre acreedor del banco, ya que este tiene prohibido pa--
gar cheques en descubierto, más aún en relación a los términos usa--
dos o a lo que como dice el citado tratadista, en la jerga banca--
ria este contrato recibe, impropiamente el nombre de "cuenta co--
rriente de cheque", por lo que en realidad no hay cuenta corriente
sino que el cliente es siempre acreedor del banco.

2.5 Cesión Ordinaria.

La Cesión Ordinaria se produce cuando de la relación obligatoria que dió origen a ésta, uno de los elementos que la forma es sustituido por otra persona; sufriendo una alteración en el sujeto activo o acreedor en razón de la presente figura. Llámese así la forma de transmisión legal de los títulos de crédito independientemente del endoso, figura que en el transcurso de éste tra bajo hablaremos; en la cesión el titular del documento quien lo transfiere de acuerdo a su interés propio recibe el nombre de cedente, mismo que no asume ninguna garantía de pago, sólo responde de legitimidad de crédito y de la personalidad con que hizo la cesión. Por lo que el documento título de crédito para que sea cesión, debe contener en forma los requisitos siguientes :

1.- La orden de pago o entrega según que se trate de un documento de crédito o de otro comercial cualquiera.

2.- El nombre de la persona a quien se ha de hacer, --- o sea, al cesionario, el concepto en que se cede, la fecha en que -- tiene lugar y la firma del cedente.

En suma, la transmisión del documento implica el traspaso del derecho principal en el consignado.

La cesión de esta clase de créditos mercantiles, consiste en que representando una obligación personalísima a favor del deudor, no puede hacerse por la mera tradición, y hace falta acreditarla por medio de otro documento en que así se haga constar o medi-

ante el endoso, pues aún cuando este procedimiento de transmisión lógicamente no puede emplearse mas que para los efectos comerciales.

En consecuencia, en la cesión el cedente transmite el -- crédito cambiario y la persona que recibe el título, se le denomina cesionario, mismo que queda sometido a las excepciones que podrían oponerse al cedente. A lo que Gella dice: "dejan expuesto - al adquirente a las excepciones que el deudor pudiera invocar contra la persona que le transfirió el documento"⁽³²⁾.

Asimismo, el cesionario tiene que demostrar que es el acreedor desde el punto de vista jurídico material por haber adquirido el título del último acreedor, y como característica fundamental de la cesión es que necesariamente se requiere para la transmisión del derecho, la entrega del título y a su vez el cesionario puede ceder el título, pero únicamente utilizando la misma vía de la cesión.

"Por lo que no es necesario el consentimiento del deudor para la transmisión del crédito bastando a este efecto la nueva notificación de la cesión hecha. Esta notificación no tiene -- por objeto dar validez a aquellas, sino impedir que el pago hecho al cedente extinga la obligación en perjuicio del cesionario a - quien desde la notificación queda obligado el deudor y que el cedente sólo puede responder de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare"⁽³³⁾.

En el momento en que tiene lugar la transmisión del crédito, es decir el pase del patrimonio del cedente al cesionario, - dan origen a las siguientes características:

- El crédito pasa del patrimonio del antiguo al del nuevo acreedor, en el momento que se perfecciona el contrato o cesión en ambas partes, es decir, cuando se ha verificado el acuerdo de voluntades.

- Bien, se efectúa en el momento en que el deudor tiene conocimiento de la cesión, o

- Finalmente, cuando se hace a dicho deudor una notificación formal de que el contrato de cesión expresado ha tenido lugar.

Siendo "la transmisibilidad de las obligaciones de orden patrimonial" (34) por la cual el deudor puede oponer al cesionario las mismas excepciones que eran invocadas contra su antiguo acreedor, este derecho del obligado sólo puede explicarse estimando que el cedente continua siendo titular del crédito cedido y -- que sólo ha pasado al nuevo adquirente la posibilidad de su ejercicio.

En virtud de la cesión, se producen los efectos siguientes :

- El nuevo acreedor ocupa el lugar que en la relación obligacional correspondía al acreedor transferente.

- El adquirente sustituye al causante en el lugar que -- con respecto al deudor ocupará.

- El derecho transmitido es el mismo que tenía el primitivo acreedor.

- El crédito pasa al nuevo propietario, como antes era, --

es decir acompañado de todos los derechos añejos, especialmente los de seguridad y garantía.

- La obligación del deudor no suele ser aumentada, ni comparada su situación jurídica por el hecho de haberse cambiado el sujeto activo hacia quien ha de hacerse efectiva la prestación

- El deudor puede invocar contra el nuevo acreedor cuantas excepciones ostentara frente al titular primitivo, siempre que fueran anteriores al momento en que tuvo conocimiento de la cesión.

- Puede oponerle igualmente la compensación de los créditos que tuviera contra dicho titular primitivo, siempre que hubieran adquirido igualmente la condición de compensables, es decir líquidos vencidos antes de que la transmisión de crédito se le hubiere notificado.

- El cedente no asume ninguna garantía de pago, sólo responde de legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

- La cesión transmite el crédito cambiario del cedente, el cesionario queda sometido a las excepciones que podrían oponerse al cedente.

- El cesionario tiene que demostrar que es el acreedor desde el punto de vista jurídico material, por haber adquirido el título del último acreedor.

- El cesionario puede a su vez ceder el crédito, pero no endosar el título.

a) Modalidades de la Cesión Ordinaria:

- Es de naturaleza contractual y, consiguientemente es un acto bilateral.

- Puede hacerse constar o no en el título.

- Puede sujetarse a condición.

- La cesión de los derechos consignados en el título puede ser parcial.

- Son oponibles al adquirente o cesionario las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión.

- El cedente responde de la legitimidad y de la existencia del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

Respecto a lo aludido, la Ley de la materia resume así:

"La transmisión del título, por cesión ordinaria por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor la transmisión de ésta".

"Aparte del endoso o de la cesión, según que se trate de título a la orden o no negociables, los títulos nominativos pueden transmitirse por cualquier otro medio legal"⁽³⁵⁾ el enunciado de referencia va en razón de que la Ley menciona para consentir otras formas de transmisión, tales como :

Herencia del Título
Adjudicación en Remate
Por Dación en Pago
Juicio en Quiebra
Donación
Por sucesión, e.t.c.

De las formas de transmisión expuestas; la Ley exige que para que quede reconocida la titularidad del tenedor del título, es necesario que éste lo registre en el libro del emisor en los títulos nominativos.

Por la transferencia de los títulos, en virtud de sucesión por "mortis causa" y otras de derecho.

Si el propietario de un título de crédito fallece, el heredero no queda legitimado con la mera tenencia del título agregado a la declaración judicial de su condición de heredero. Para que esa titularidad quede reconocida frente al emitente será necesaria la inscripción de la transmisión en el registro del emisor y en el mismo documento si no procede a su sustitución con el nombre del nuevo titular

Sólo el titular puede pedir la inscripción, exhibiendo al efecto el título de que es poseedor legítimo, y el emisor quedará obligado a verificarla y en caso de que el título no estuviere correcto, éste expedirá un nuevo título en perfecta consonancia -- con la inscripción, o si se halla de acuerdo con la práctica, sentará razón en el título presentado de la inscripción hecha y devolviéndolo a su poseedor. Aunado a lo mencionado, Tena dice: "el tenedor deberá exhibir, junto con el título, el documento que acredita la adquisición" (36).

Manifestando la Ley, cuando por expresar el título mismo o por prevenirlo la Ley que lo rige, el título deba ser inscrito - en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer -- como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Naturalmente que la transmisión INTERVIVOS adoptará --- siempre la forma abstracta del endoso, quedando velado -como relación subyacente-el negocio de transmisión, "no así en las transmisiones Mortis Causa, que anteriormente mencionamos, que a título universal o particular, así como en aquellas otras que se hagan sin o contra la voluntad del titular, deberá obtener de la autoridad - una decisión que se refleje en el texto del documento, para así adquirir la necesaria legitimación" (37).

Cuando la transmisión de los títulos de crédito se hace por cualquier otro medio legal, tal como es la cesión; el adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título y que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria haga la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él (Art. 28 LGTOC), debiendo ser legalizada la firma del Juez.

La cesión ordinaria, es considerada por algunos autores como un contrato, dado que en la cesión hay acuerdo de voluntades, tanto el cedente como el cesionario, se comprometen mutuamente, el primero a transferir el título de crédito y el segundo a recibirlo, con todos sus derechos y accesorios, haciendo la distinción que en el endoso ocurre de una manera unilateral de endosar el documento título de crédito en las formas que permite la Ley y de -- acuerdo al tipo de endoso que se presente al caso.

A lo que los "títulos nominativos se entenderán siempre

extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en él, un endoso de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria". (Art 25 LGTOC).

"Considerando que en la cesión ordinaria hay acuerdo de voluntades el traspaso del título de crédito debe constar en escritura pública, de acuerdo con lo que manda el artículo 2033 del Código Civil, aplicable como supletorio a la cesión de créditos comerciales" (38).

2.6 EL ENDOSO.

Origen

La Letra de Cambio se utilizó por mucho tiempo como documento probatorio del transporte de dinero. La circulación del derecho de dicho contrato mencionaba que se hacía en la misma forma que los demás derechos, es decir, mediante la forma de cesión de tal manera que la letra, no desempeñaba una función diversa de los demás documentos probatorios. "Es la introducción del endoso la que transforma la estructura económica-jurista de la letra de cambio"⁽³⁹⁾.

Ahora bien, respecto al origen del endoso; Supino y de Semo nos dicen: "El endoso se remonta a fines del Siglo XVI, o con mayor seguridad, a principios del Siglo XVII"⁽⁴⁰⁾.

Con lo anterior coincide Ascarelli, quien nos dice: "El endoso puesto en el mismo título apareció a fines del Siglo XVI - en la Italia del Medievo y que conoció en los certificados de depósitos de los bancos meridionales, que era empleado por el banco depositario de los fondos para recomendar a otro banquero efectuará el pago de la suma depositada"⁽⁴¹⁾.

Hasta antes del endoso, la letra se emitía únicamente a nombre de una persona determinada, pero posteriormente fue utilizada como medio de pago no sólo entre los mismos contratantes, sino entre las ajenas al contrato primitivo, y esto fue debido a las ne

cesidades exigidas por el tráfico. "La letra se desligó del contrato de cambio y se convirtió en instrumento de crédito al poder ser susstituído el primitivo acreedor"⁽⁴²⁾.

"La cláusula de endoso no nace en la historia de los títulos a la orden como medio de facilitar la actuación de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores"⁽⁴³⁾

Esta cláusula de endoso según afirmación de Garrigues, - "sujetaba en un principio a crear una especie de mandato a nombre del tenedor del documento, autorizándolo para presentarse judicialmente, pero como se trataba de un representante, quedaba expuesto a las excepciones oponibles a su mandato. Sin embargo, para que la letra de cambio pudiera cumplir su función, era necesario dar al endosatario una posición independiente considerando su derecho -- autónomo, y por lo tanto, inmune a las excepciones oponibles a los anteriores tenedores"⁽⁴⁴⁾.

" A diferencia de lo que hoy pasa, el endoso se ponía -- por el deudor y se relacionaba con la determinación del que debía pagar y no del que debía recibir.

En la Francia del Siglo XVII, se desarrolló el endoso -- con su significación actual (esto es puesto por el acreedor); al principio tuvo simplemente el valor de un procuración para facilitar el cobro del título y era posible tan solo un endoso"⁽⁴⁵⁾.

De tal manera pues, que ese único endoso que originariamente era -

permitido, resultaba dificultoso por la intervención notarial que para su realización se exigía. Los comerciantes entonces, para librarse de estas limitaciones, inventaron el endoso en blanco con el cual la letra podía circular como si se tratara de un documento al portador.

Con el tiempo se admitió un número reducido de endosos. Esta pluralidad de endosos se hizo posible, refiere Ascarelli, "debido a la práctica del endoso o en blanco y en virtud del endoso firmado, fechado y con la constancia del valor recibido, poco a poco se fue reconociendo un derecho propio e irrevocable al endosatario, como consecuencia del mencionado recibo de valor, así como también la obligación de garantía del endosante. Estos principios fueron reconocidos en las Ordenanzas de Comercio de Luis XIV"⁽⁴⁶⁾.

"La letra completa su carácter escriturario, al poder -- transmitirse libremente por medio de endosos ilimitados, de tal manera que se logró la aceptación, ya que, para la seguridad de los nuevos adquirentes del documento no era bastante una aceptación oral"⁽⁴⁷⁾.

"Por medio del endoso se podían transmitir los derechos inherentes a la letra, pudiéndose verificar con una sola letra, innumerables negocios cambiarios que eran diferentes e independientes entre sí y dando por resultado, que el valor del documento se iba reforzando a medida que los endosos aumentaban, toda vez que cada uno de los endosantes al firmar el documento se le consideraba responsable del pago"⁽⁴⁸⁾.

"La circulación a la orden, que en el fondo es la historia del endoso, nació en el Derecho Francés Medieval, y era utilizada para suplir la falta de la libre transmisión de los derechos - y también para que el titular fuera representado en forma procesal". De modo que los primeros títulos a la orden que aparecieron, contenían cláusulas de pago a favor del tomador y a un portador calificado; pero estas cláusulas admitían sólo una transmisión sucesiva y quien presentaba los documentos para legitimarse se le exigía otro documento. El poseedor era considerado como representante del acreedor originario y en consecuencia, expuesto a excepciones que pudieran ser oponibles a aquel. (49)

Con la evolución, el endoso encontró su propia disciplina jurídica, y hasta entonces dejaron de ser opuestos al endosatario las excepciones oponibles a su antecesor; El concepto de la -- autonomía del derecho de dicho endosatario se fue entendiendo como un derecho distinto del derecho del endosante, "habiendo sido -- reconocido plenamente este principio en la Ordenanza Germánica de Cambio de 1848" (50).

La característica principal del título a la orden consiste en que se expida a nombre de una persona determinada (mencionada nominativamente), y que su transmisión se efectúa no simplemente con la tradición, sino con el endoso seguido de la entrega del documento.

"El endoso - escribe Ascarelli - integra la transmisión de la posesión y es un elemento que se hace necesario de acuerdo,

con las normas especiales de la circulación de los títulos a la orden y agrega que precisamente esta es la significación del endoso y la diferencia esencial que existe entre la transmisión de los títulos a la orden antes de su introducción y la que se realiza después de esa introducción" (51).

En la circulación de los títulos a la orden, hasta antes del nacimiento del endoso, el objeto de la transmisión era el propio derecho y por eso se consideraba al acreedor sucesivo como un procurador o cesionario del precedente acreedor. En el Siglo XIX, después de la Ordenanza Alemana de 1848 en que se introduce el verdadero endoso, se atribuye a los titulares sucesivos del derecho una posición autónoma, con base en que la titularidad del derecho es derivada de la propiedad del documento.

Por eso es que la transmisión que se efectúa por medio del endoso, se refiere al documento y no al derecho, y que para la transmisión de la posesión del título, se considera al endoso como un requisito indispensable. (52)

2.7 Concepto del Endoso.

Por su naturaleza, los títulos de crédito son documentos nacidos para circular. El valor que representan se puede transferir indefinidamente como sucede con las cosas muebles, aunque en los títulos el valor circula desligado de los primitivos sujetos, o sea, aquellos que intervienen en la relación fundamental; estas -

transmisiones se efectúan mediante la cláusula cambiaria que es - el endoso, el cual como sabemos, al aparecer marcó el acontecimiento de mayor trascendencia en la historia de los mencionados documentos; que originariamente sólo eran utilizados como un medio de prueba del contrato de cambio, que se efectuaba entre sujetos determinados, es la cláusula de transmisión la que hizo que se transformaran en los actuales títulos de crédito, que representan valores en poder de quienes los adquieren.

Son los instrumentos de pago de las mas variadas operaciones , por lo que se han convertido , como afirma Garrigues, en "viajeros natos" (53) .

Según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, endoso significa: "Lo que se escribe al dorso, vuelta o espalda de un papel o instrumento y tiene relación con su contenido; así que, el recibo que pone un acreedor en la espalda o reverso del papel de obligación o promesa de su deudor, es un endoso; -- mas esta palabra se aplica especialmente a la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza extiende - a la espalda de ella para que se pague su importe a la persona -- que designa" (54) .

Ascarelli dice que: " El endoso constituye una declaración escrita , por lo común al dorso del título, por lo cual el titular anterior que la suscribe (endosante) se despoja de sus derechos en favor de un nuevo titular (endosatario), indicado en el endoso " (55) .

Garrigues nos define el endoso diciendo que: "es una --
cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la --
cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar, con -
carácter ilimitado o limitado"(56).

El endoso, según Vivante, " es un contrato de cambio rea-
lizado entre el endosante que lo suscribe y el endosatario o toma-
dor, a través de la entrega del documento respectivo. Se equipara
la naturaleza jurídica de éste acto a la efectuada entre librador
y tomador al emitir una letra de cambio, ya que el endosante se o-
bliga con el endosatario a satisfacer él personalmente la presta-
ción si al llegar el vencimiento, el deudor principal no paga, di-
ferenciándose únicamente, en que el librador y tomador, en el acto,
que ellos verifican, dan nacimiento al título de crédito, en tanto,
que el endoso, presupone la existencia de un documento ya creado,
que transmite los mismos derechos en él mencionado"(57).

Supino y de Semo nos afirman, que el concepto jurídico -
del endoso puede explicarse por medio de su función económica sin
que deban ser confundidos. El endoso puede considerarse jurídica-
mente como un negocio cambiario accesorio, consistente en una cong-
tancia escrita y firmada por el endosante en el mismo documento y
en la entrega de éste al endosatario. Esencialmente el contenido
del negocio es una suma a pagar en forma de obligación unilateral
y que deberá cumplirse al vencimiento por el emitente o por el gi-
rado, a favor del endosatario o de algún otro que sea legal posee-
dor del documento. El emitente con su firma y negociación logra -
que se perfeccionen una letra de cambio, que surge como una nueva,
obligación, en tanto que el endosante en el acto que realiza, trans

fiere un documento ya emitido, y a la garantía personal de éste va unida aquella que se deriva de la negociación hecha por el librador. En suma puede considerarse el endoso como una promesa contenida en una letra de cambio que se efectúa con la transmisión del documento. (58)

"Materialmente, considerado en sí mismo, el endoso es una constancia que se escribe al dorso del documento, mediante la cual el tenedor puede transferirlo a un nuevo adquirente, precisamente el endoso comprende la transmisión del documento, aunque ésta no se efectúe siempre en propiedad; lo que puede asegurarse es que -- siempre se refiere a un acto de transmisión de un documento de -- crédito puesto que esa transmisión no implica necesariamente ninguna alteración respecto al propietario del efecto transmitido" (59)

El endoso siempre requiere la entrega del título al endosatario, no importando la forma que éste revista; así, tratándose de una letra de cambio, que es un documento de crédito completo, si no se verifica la tradición del título, no podrá transmitirse su propiedad toda vez que ese título representa el derecho que incorpora y que para su ejercicio es indispensable. "Para que el endoso tenga eficacia jurídica, deben concurrir en él conjuntamente -- dos elementos, es decir, la forma escrita y la entrega del documento endosado; pues la sola entrega tampoco bastaría para la realización del endoso, ya que no se trata de un título al portador en -- que para su circulación sea suficiente la tradición del documento" (60).

"Por medio del endoso se transmite al adquirente los --

derechos de naturaleza cambiaria respecto a los títulos de crédito, tales como el de reclamar el pago sea al aceptante, al endosante o a los avalistas, o bien el girador del documento; el de exhibir el documento tanto para la aceptación, como para el cobro lo mismo que para transmitir lo sea en propiedad, en garantía o en procuración, también tiene derecho para protestarlo, y en definitiva, reclamar el pago al deudor principal después del vencimiento, aún cuando el documento no haya sido protestado, pero siempre y cuando no haya prescrito" (61).

"El primer efecto producido por el endoso es la transmisión de la propiedad del documento. Pero éste debe ser realizado por la persona autorizada según lo indicado en el documento, o sea que para los efectos de la transmisión del título debe tratarse de un endoso regular, también produce el endoso otro efecto de suma importancia y es la obligación cambiaria a que queda el endosante que se compromete garantizar la aceptación y el pago del documento, y no únicamente a su endosatario, sino que a todos los poseedores sucesivos del título, y en caso de ser requerido judicialmente para que se efectúe el pago, no podrá invocar las excepciones que pudiera tener contra su cesionario salvo cuando el actor obre de mala fé. De manera pues, que el endosante se convierte en un deudor cambiario, puesto que si al vencimiento el librado no pagó la prestación, cualquier poseedor del documento puede intentar en su contra la acción respectiva" (62).

Según Pallares: "como esta garantía no es de la esencia del endoso, el endosante puede librarse de ella insertando las cláusulas "sin garantía" , "sin responsabilidad". Mas la expresada

cláusula no beneficia a los endosantes anteriores o posteriores - a su inserción, sino únicamente a quien la escribe" (63). Por cierto que la Ley no autoriza expresamente la cláusula "sin mi responsabilidad" y sólo lo hace al tratar sobre la solidaridad que une a los diferentes endosantes, establecida por el artículo 34; como se verá no se refiere la Ley precisamente a dicha cláusula, cuando habla de la obligación del endosante respecto del endosatario que sólo implícitamente puede considerarse autorizada en el artículo 40. Dice la Ley en el primer artículo que acabamos de citar, es decir el 34, "el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligaría solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad.

Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria - de los endosantes éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Y el artículo 40 que se refiere a la transmisión de los títulos nominativos por simple recibo, dice en su última parte: "la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad".

Con relación a los efectos del endoso, afirma Garrigues que en el efecto translativo, no se transfiere el crédito que posea el endosante, puesto que en un crédito no hay sucesión, sino que los derechos que el documento representa son los que se transmiten y que para el nuevo propietario es una reencarnación del derecho cambiario al serle transferido el documento.

En el efecto de garantía, el endosante además de renovar la orden de pago al librado, se obliga a satisfacer la prestación, en caso que no pague el aceptante o bien que el librado no acepte y a medida que el documento va circulando, se va vigorizando el crédito cambiario y hasta se piensa que el valor del título aumenta.

Y por lo que se refiere al efecto de legitimación, que es el principal y característico del endoso, permite legitimar al nuevo titular del documento como acreedor cambiario; esta legitimación se realiza con la cláusula de transmisión y la tenencia del título. (64)

El endoso como acto de naturaleza cambiaria presenta las siguientes características:

a) Es un acto escrito cambiario y accesorio.

Desde el momento que no es posible la existencia de una letra de cambio oral, del mismo modo no podrá haber endoso que no sea formalizado por escrito; no sólo por su objeto y finalidad se entiende que es un acto cambiario, sino también por lo establecido en la Ley, que considera el endoso de los títulos de crédito, como actos de comercio (artículos 1º, 29 y 31 de la LTOC). Por lo que respecta a su accesoriedad, claramente se comprende, puesto que para que tenga lugar, antes debe haber una letra en la cual se inserte el endoso como si se tratara de una cláusula adicional. Es unilateral por ser un acto cambiario que no necesita para ser perfecto, de otra declaración de voluntad.

b) No es suficiente afirmar que es un acto cambiario --

accesorio y escrito, sino que debe necesariamente hacerse constar en el documento, ya que de lo contrario no tendrá ninguna validez.

Con relación al problema que se presenta respecto a la validez de los endosos que se hayan sobre los duplicados y triplicados de la letra, y las soluciones casi en sentido unánime, dadas por diversas legislaciones, se entiende que en principio puede efectuarse el endoso sobre la letra o en algún duplicado o también en alguna de sus copias, ya que éstas no tienen valor sino en relación con el documento original. Lo anterior se encuentra establecido por la Ley en su artículo 123, que dice: "las suscripciones autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas hechas en la copia, obligan a los signatarios como si las mismas constaran en el original".

La hoja que se agrega al título para insertar el endoso no se tiene como documento distinto sino que se considera -- como formando parte del título, en algunas legislaciones se le llama allongue o coda y en la antigua legislación española, co--lecta o manga.

c) El endoso debe ser incondicional, o sea que su eficacia de ningún modo puede quedar sujeta a la llegada de algún hecho que pueda o no realizarse.

d) Debe acompañarse necesariamente de la tradición -- del documento, ya que el endoso se forma de dos elementos uno -- formal y otro material, el primero es cláusula de endoso y el se

gundo la entrega del título.⁽⁶⁵⁾

Respecto a la redacción del endoso no hay una fórmula fija, generalmente se emplean las frases: "páguese a" ,o "por mi_a" ,o "a la orden de". Entre otras de análoga significación.

En cuanto al lugar en que debe hacerse constar el endoso, nuestra legislación no lo establece en ninguna parte de su articulado; por lo regular en la mayoría de los países se acostumbra y algunos hasta lo prescriben que se inserte al dorso, de donde le viene el nombre francés de "ENDOSSEMENT"⁽⁶⁶⁾.

Pallares agrega, que endoso de deriva de las palabras francesas "au dos"; que quiere decir al dorso ,y a eso se debe la costumbre de escribirlo en ese lugar⁽⁶⁷⁾.

Y según Tena, es mas propio el vocablo italiano "girata", que aún cuando uno indica el lugar en que debe hacerse constar el endoso, pero desde luego se refiere a la función que desempeña; puesto que "girata" proviene de girare, andar alrededor, circular"⁽⁶⁸⁾.

2.8 Diferencias entre el Endoso y la Cesión Ordinaria.

Al haber estudiado ya la Cesión Ordinaria, trataremos ahora de ver sus principales diferencias con el Endoso:

Tenemos como primera diferencia, que el endoso es un acto esencialmente formal, es decir, que necesariamente debe hacerse constar en el documento mismo, en cambio, la cesión no requiere tal requisito, ya que no es indispensable que se escriba en el propio título, pudiendo realizarse en diversos documentos

(Art. 29 de la LTOC y 2033 del Código Civil)⁽⁶⁹⁾.

Otra diferencia la encontramos en el funcionamiento de la autonomía, esto es, que en el título transmitido por endoso funciona plenamente el concepto de la autonomía, o sea que el obligado no puede hacer valer contra el poseedor del documento las excepciones personales oponibles a los anteriores transmitentes, no así el derecho de cesionario quien se encuentra expuesto a las mismas excepciones que pudieran ser invocadas en contra del enajenante (Art. 8 de la LTOC y 2035 del Código Civil)⁽⁷⁰⁾.

Por lo general el endosante se convierte en deudor -- responsable del pago de la prestación, en caso de no cumplir el deudor principal el día del vencimiento, puesto que responde no sólo de la validez del crédito, sino que también de la solvencia del deudor. Es distinto el caso del cedente que sólo se obliga a la existencia del crédito pero no al pago (Art. 90 de la LTOC y 2043 del Código Civil).

Los derechos y obligaciones surgidos del endoso no -- provienen de un contrato sino de una declaración de voluntad, -- por medio de la cual el poseedor designa quien lo substituya, -- aunque la existencia del endoso puede ser derivada de un contrato y otorgarse en cumplimiento del mismo, en tanto que la cesión es contractual y se realiza mediante un contrato de enajenación celebrado entre el cedente y el cesionario⁽⁷¹⁾. También se diferencia el endoso de la cesión ordinaria, en que mientras el endo

so su objeto principal es el título, naturalmente que al transmitirse éste, también se transmiten los derechos inherentes al mismo; en la cesión, por tratarse de un contrato de enajenación del crédito se refiere precisamente al crédito, objeto de la cesión_ (72).

Otra diferencia la encontramos en que el endoso es indivisible, ya que no se puede endosar a una persona sólo parte - del valor que un título representa; en cambio, la cesión puede -- ser parcial, o sea, que se puede ceder parte del crédito que se - tenga contra un sujeto y quedarse el cedente como acreedor del_ resto. (73)

Un criterio mas de diferenciación, la encontramos en - que el endoso es real, pues no es bastante para su perfeccionamiento únicamente la escritura, sino que además de ella se necesita la entrega del documento; en tanto que la cesión es consensual ,siendo suficiente para su validez la voluntad de las partes (74).

Encontramos también como diferencia, en que el endoso es un acto unilateral que tiene una disciplina propia, y que no es revocable, aunque en casos excepcionales puede ser testado o cancelado (Art. 41 LTOC). Mientras que la cesión queda sujeta -- para su validez, motivo de rescisión y resolución, a la reglamentación de los contratos (75).

Finalmente, como criterio de diferenciación, tenemos --

que el endoso como todas las declaraciones cambiarias es incondicional y si por medio de alguna cláusula se le sujeta a condición, el endoso no sería nulo, mas tampoco produciría efectos jurídicos, simplemente se tendría por no escrito (Art. - 31 LTOC); Por lo que respecta a la cesión, esta al realizarse -- puede quedar sujeta a cualquier condición⁽⁷⁶⁾.

2.9^o Clasificación del Endoso.

La doctrina los agrupa por la forma :en endoso completo; si contiene todos los requisitos de Ley; presuntamente incompleto, cuando falta alguna mención que la Ley interpreta en determinado sentido; en blanco, sino existen menciones y habrán de complementarse.

Por sus efectos: en endoso pleno, si transfiere la propiedad al endosatario, refiriéndose a este endoso, Rodríguez Uria dice: "que es una declaración cambiaria sucesiva que presenta evidentes analogías con la declaración cambiaria fundamental, por que ordena el pago de la letra al nuevo tenedor, viene como a renovar la promesa de pago originariamente formulada por el librador⁽⁷⁷⁾.

"El endoso regular o perfecto y que también se le denomina endoso pleno, completo o nominativo, es el que realiza sus funciones esenciales, que son:

De legitimación

De Transmisión, y
De garantía"⁽⁷⁸⁾.

El endoso limitado o incompleto, a diferencia del endoso pleno, presenta la siguiente característica, limitado, cuando sólo transmite la posesión o plantea un gravamen (en procuración, en garantía).

El endoso limitado o de apoderamiento "es aquel que no transfiere la propiedad de la letra por lo que su característica está en que sólo legitima al endosatario para el cobro de la letra como apoderado del endosante sin autorizarle, en cambio para disponer de la letra volviéndose a endosarla. El endosatario debe ser expreso, manifestando externamente la relación de poder por medio de la cláusula como: "valor al cobro", "por poder", e. t. c., sólo entonces adquirirá el endosatario la mera titularidad formal de los derechos cambiarios como simple representante, quedando expuesto en consecuencia, a las excepciones personales oponibles al endosante, verdadero titular de esos derechos y no a los que podría oponerse contra él, si en lugar de actuar como apoderado actuase en nombre propio⁽⁷⁹⁾ .

El artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía", pero en realidad nuestra Ley admite seis clases de endoso que son además de las ya citadas, el endoso en blanco, el endoso sin responsabilidad y al portador.

Ahora bien, como ha quedado dicho, la LGTOC nos habla en_ au artículo, antes aludido, de los siguientes endosos:

Endoso en Propiedad.

"Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (Art.34 LGTOC). De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título o a las personales que le interpusieran quien se obligó a pagar el documento.

"Por lo que el endosatario en propiedad queda investido plenamente de la posición de acreedor cambiario, inmune a todas -- las excepciones que no resulten de lo escrito en el título, o a -- las de carácter personal que contra él tenga la persona a quien reclame el pago de la cambial; es por ello que dice que su derecho es autónomo" (80).

Felipe de J. Tena lo define diciendo: "el endoso en propiedad, sea pleno, o en blanco tiene como función específica : la -- translación de la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes, manifestando que son todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto han sido incorporados en el mismo" (81).

"Por medio del endoso en propiedad o translativo, el pro

pietario y acreedor del título transmite a un tercero con todos - sus derechos inherentes, y en virtud de ello el endosatario deviene titular del documento, legitimándose frente a los obligados como acreedor, y pudiendo utilizar el documento en forma que mejor - le convenga. (82)

Por lo general los endosantes de esta clase de endoso - no responden solidariamente del pago del documento (Art. 34 LGTOC) salvo que la Ley así lo establezca como acontece con los títulos cambiarios (Art. 90 LGTOC), en relación con los Art. 154 y 159 de - LGTOC, aún en este caso, los endosantes pueden exonerarse de la solidaridad mediante el Art. 34 Fracción 2ª y 36 párrafo 3ª LGTOC.

Endoso en Procuración.

Al cobro u otra expresión equivalente; este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. - Por ello tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente e incluso a endosar el título en procuración. Al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones -- que se tengan contra el endosante pero no los que se tuvieran contra su persona (Art. 35 párrafo 2ª LGTOC), basta con una simple -- cancelación para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración (Art. 35 párrafo 1ª LGTOC), la revocación tiene efectos - entre las partes una vez comunicada al endosatario, aunque no aparezca en el título. Las causas civiles de terminación del mandato, se aplican al endoso en procuración solo cuando así lo establezca la Ley.

Alo que al respecto Tena dice:"puesto que el endoso en procuración no es más que un mandato conferido en forma documental para los efectos antes expresados;puesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante ,y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario,es claro que el deudor no podrá oponerle más excepciones que las que tendría contra el endosante.Esto significa que con el endoso de que tratamos,pierde el título su calidad de circulante y podrá el endosatario endosarlo a su vez a otra persona,ésta a otra y así sucesivamente;pero ninguna, podrá hacerlo sino a título de procuración,el derecho quedará estancado en la persona del primer endosante,y el último poseedor como todos los anteriores no será mas que representante"(83).

Endoso en Garantía.

Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo.Tiene como finalidad -- constituir sobre el documento un derecho real de prenda que lógicamente abarca también los derechos provenientes del título por ser el endoso en garantía un acto de disposición;sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad.Refiriéndose a esto la Ley en el párrafo primero del artículo 36 LGTOC,menciona que éste endoso -- viene a cumplir una función prendaria,o sea que en éste caso,tampoco se transfiere el título de crédito,sino que atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado.

El título al endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión de garantía,en prenda y otra equivalente.En virtud de ésta clase de endoso,el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título incluyendo las facultades del endosatario en procuración.En éste caso las excepciones perso

nales son oponibles al endosatario en garantía (Art.36 LGTOC).

"La finalidad que persigue este endoso es dar la letra como garantía pignoratícia de un crédito, la relación de garantía se expresa en el endoso por medio de la cláusula especial como, - "valor en garantía", "valor en prenda" o cualesquiera otras que expresen claramente el propósito del endoso. El endosatario adquiere así un derecho de prenda sobre la letra quedando externamente legitimado para el ejercicio de los derechos cambiarios exclusivamente. En consecuencia podrán oponerse al mismo las excepciones que afecten a su derecho de garantía, pero no los oponibles al endosante, porque el endosatario, aunque sea con fines de garantía, ejerce derechos cambiarios propios y no los derechos del endosante."

El endosatario en prenda recibe un derecho autónomo, por lo que no podrán oponerle las excepciones que se tuvieren contra el endosante, puesto que posee el documento en propio beneficio (- Art. 36 LGTOC). "En cuanto a los derechos del endosatario en garantía, son los mismos del endosatario en procuración", más como no adquiere la propiedad del documento, no le es permitido endosarlo en propiedad⁽⁸⁴⁾.

Endoso en Blanco

"La omisión del nombre del endosatario dá margen a la interesante figura del endoso en blanco⁽⁸⁵⁾ .

El endoso en blanco transfiere la propiedad de la letra así su validez del endoso en blanco ascienden al máximo las posibilidades de la letra como medio de pago, la letra endosada en -- blanco puede pasar de mano en mano por la simple tradición del documento, de modo de billete de banco, gran economía de tiempo y sin que los sucesivos adquirentes, que no dejan huella en el título, quedan cambiariamente obligados. Pallares lo considera como " aquel en el que sólo consta la firma del endosante; el endosatario, puede llenar el endoso con su propio nombre o, a nombre de otra -- persona, o también sin llenar el endoso le es permitido transmitir el título" ⁽⁸⁶⁾.

La entrega del título sin el nombre del endosatario pero con la firma del endosante bastan para transmitir el documento (Art. 30 y 32 LGTOC), este tipo de endoso se considera efectuado en propiedad por virtud de la presunción expresa (Art. 30, 3a. línea LGTOC).

Por otra parte el documento endosado en blanco continúa bajo el régimen de los títulos a la orden ya que al vencimiento del título quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (Art. 39 LGTOC) y para tal fin es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra; a lo que a esto Mancilla Molina menciona: "al vencimiento del título, la posibilidad de llenar el endoso en blanco se convierte en una necesidad jurídica, pues el que paga debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (Art. 39 LGTOC), y para identificar a una persona, el tenedor, precisa que este determine su nombre. De esta sola circunstancia resulta que el título endosado en blanco no se convierte en un título al portador sino que sigue sujeto al régimen de los títulos a la orden" ⁽⁸⁷⁾.

Consideramos a éste endoso, como endoso especial y como lo indica Rodríguez Rodríguez: "esta forma de endoso, ha sido admitida consuetudinaria antes de su reconocimiento legal, tal es como se deduce al referirse Suárez mencionado por Rodríguez, al decir - que "tal práctica se halla tan espléndida que nadie repara en -- ella" y que aunque fué prohibida por las ordenanzas de Bilbao, en la práctica continua usándose" (88).

Endoso al Portador.

Cuando el título de crédito porta en su texto la cláusula al portador y este se legitima con la simple exhibición del documento, produce los efectos de un endoso en blanco (Art.32 LGTOC) "considerado como aquel que se transmite cambiariamente por la -- sola tradición , y cuya tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor; pero en la Ley actual, por el sólo hecho de no emitirse -- el título a favor de determinada persona, se refuta al portador (- Art.69).

- "Es el título al portador el mas apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición. La legitimación activa funciona plenamente con la sola exhibición del título, el tenedor puede ejercitar su derecho y el deudor ni siquiera podría exigir identificación. Con la tenencia, se legitima para cobrar y se identifica -- como portador" (89).

En el caso de que sea robado y extraviado, puede ser rei

vindicado en los términos del Art. 73 de la LGTOC, que a la letra dice: "Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o por extravío y únicamente -- están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes lo hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren, conociendo o debiendo conocer las cláusulas viciosas de la posesión de quien lo transfirió.

La pérdida del título por otras causas, sólo dá derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que le hayan ocasionado o producido.

En consecuencia, se define: "el endoso al portador son -- aquellos en los cuales es innecesaria la mención del nombre de -- uan persona" (90).

Endoso en Retorno.

Es factible endosar el título de crédito a favor de alguna de las personas que ya aparezcan en él como responsables de su pago, ello no impide que dicho obligado pueda a su vez endosar posteriormente el título. Este tipo de endoso origina efectos distintos según sea la persona en cuyo favor se efectue y la naturaleza del título de que se trate.

"En el caso del endoso en retorno, muy a pesar de que se

reunan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue, el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a la circulación válidamente⁽⁹¹⁾.

Esta situación en que se coloca el endoso se fundamenta en el Art. 41 in fine de la LGTOC. Una letra puede volver por endoso a manos de un obligado cambiario en vía de regreso (girador) endosante o avalista, ello hace que los endosos y anotaciones de recibo intermedios queden sin eficacia; garantizará mientras el girador o endosante, y endosatario conserve el documento en su poder. En efecto se intentará cobrarlo de cualquier obligado anterior a su última adquisición pero posterior a la primera, vería oponérsele la excepción de estar obligado a hacer el pago, pero esos endosos y anotaciones deben ser tachados todos o ninguna, pues admitir que se tachen equivaldría a autorizar la ruptura de la cadena de endosos (Art.41 LGTOC).

Endoso Fiduciario.

Entendemos por endoso fiduciario, aquel que formalmente transfiere al endosatario los derechos del endosante quien internamente se reserva la titularidad que surte efectos de la no transferencia, exclusivamente frente al endosatario. Su utilidad práctica es indiscutible, pues mediante ello se refuerza el derecho del autorizado para obrar sin ninguna de las limitaciones que son propias en el endoso en procuración y porque llegado el momento de hacer efectiva la garantía se tiene una amplísima posibilidad de actuar.

En estos endosos el titular aparente, queda plenamente - legitimado frente a los obligados cambiarios anteriores a él incluso frente al mismo endosante, quien en sus relaciones con el endosatario puede llegar a demostrar la simulación concertada.

Los efectos del endoso fiduciario son desde el punto de vista cambiario los de un endoso ilimitado; quiere esto decir que "el tenedor puede cambiariamente realizar todos aquellos actos -- que competen a un tenedor legítimo de la letra"⁽⁹²⁾.

Por lo que adopta la forma de un endoso pleno o en blanco para fines de autorización o de garantía y no de transmitir la propiedad.

En esta clase de endoso el titular queda completamente legitimado (en virtud de la posesión del documento y del endoso - en propiedad); sin embargo en sus relaciones con el endosante consta que no adquirió la propiedad del título y queda obligado extracambiariamente conforme a lo convenido. "Los endoso fiduciarios son regulares especiales y producen los mismos efectos que los regulares en el ámbito cambiario de suerte que el endosatario tenedor de la letra puede obrar como tenedor legítimo, siempre que su conducta no se oponga al convenio extracambiario celebrado entre él y el endosante, ya que por lo que hace a las relaciones entre estos elementos personales del endoso fiduciario, el titular no adquirió la propiedad del documento.

El endoso fiduciario puede ser de apoderamiento o de ga

rantía, y el tenedor de la letra no debe realizar actos contrarios al convenio extracambiario de apoderamiento o de garantía, pues incurria en responsabilidad"(93).

Endoso con Claúsula sin mi responsabilidad.

El endosante que quisiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la Ley le impone, puede legalmente hacerlo insertando en el endoso la cláusula: "sin mi responsabilidad" u otra equivalente (Art. 34, 2º párrafo LGTOC).

"Salvo circunstancias especiales, la inserción de ésta cláusula en un endoso, al mostrar la desconfianza que se tiene en el oportuno pago de la cambial, afecta al valor económico de ésta"(94).

La cláusula "sin mi responsabilidad", se da "porque el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar como acreedor, de un obligado en el título"(95).

Endoso por Representante.

El supuesto se contempla en la Fracción II del Art. 29 - LGTOC, al exigirse la firma de la persona que suscribe el endoso a ruego o en nombre del endosante. Para no interrumpir la secuencia de endosos, debe señalarse en la ante firma que se actúa en representación del anterior tenedor.

Endoso en Administración.

La Ley del Mercado de Valores, exige este tipo de endoso a quien deposita títulos de valores nominativos en el "Instituto para el Depósito de Valores".

La finalidad de este endoso es justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que éste capítulo le confiere. Tratándose de valores nominativos, los títulos que presenten deberán ser endosados en administración al propio Instituto, quien tiene por objeto prestar un servicio público para satisfacer necesidades de interés general relacionadas con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

La Transmisión de Títulos Nominativos, por el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de referencia, no sujeta al adquirente a las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

Cuando los valores nominativos dejen de estar depositados en el Instituto, cesarán los efectos del endoso en administración, debiendo el Instituto endosarlos sin su responsabilidad al depositante que solicite su devolución a quien estará obligado a complementar dicho endoso con el nombre del titular, el mismo día en que le sean entregados, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las Leyes Mercantiles y demás que le sean aplicables.

2.10 Formalidades y Requisitos del Endoso.

Las formalidades del endoso se desprenden de los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los requisitos de fondo los menciona el artículo 31 de la Ley citada.

Artículo 29: "El endoso debe constar en el título relativo o en la hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- I.-El nombre del endosatario.
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.
- III.-La clase de endoso.
- IV.-El lugar y la fecha.

De las cuatro formalidades exigidas por la Ley, la única fundamental es la señalada en la fracción II, ya que si falta la firma del endosante, el endoso será nulo; los otros requisitos enunciados por el precepto legal pueden faltar sin afectar la validez del endoso, ya que la Ley por no considerarlos estrictamente necesarios se encarga de suplirlos.

"Si falta el primer requisito, la Ley considera que se trata de un endoso en blanco; sino se especifica la clase de endoso, se establece la presunción de que el documento fue transmitido en propiedad, y finalmente, si en el endoso no consta el lugar y la fecha, dispone nuestra Ley que el endoso fue realizado en el domi-

cilio del endosante y en la misma fecha de haber recibido el documento"⁽⁹⁶⁾.

Estas presunciones se encuentran establecidas en el artículo 30 de la Ley que dice; "si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de referencia, - la omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto a terceros - de buena fé.

La omisión del lugar establece que el documento fue endosado en - el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Por cierto, que el conjunto de presunciones decretado -- por la Ley puede presentar ciertos obstáculos, como en el caso que la Ley considera que el endoso fué hecho en el domicilio del --- transmitente y si ése domicilio no se hizo constar en el documento, será preciso probar esa situación, lo que resultaría contrario a la naturaleza jurídica del título de crédito que es un documento completo y que para su eficacia procesal, no necesita de ninguna otra prueba.

Igualmente puede decirse respecto a la presunción que - dispone que el endoso fue hecho en la misma fecha de haber adquirido el título, porque puede suceder que al documento no se le haya puesto la fecha de adquisición.

Dispone la Ley que el endoso es nulo cuando no consta -

la firma del endosante pero puede ser revalidado dentro del término señalado por el artículo 15 de la propia Ley.

Al no expresarse la clase de endoso la Ley considera -- que el documento fue transmitido en propiedad. Es inadmisibles la prueba en éste caso tratándose de terceros de buena fé que hayan entrado en posesión del título, pero puede ser probada la forma -- del endoso cuando se trate de las partes que en él hayan intervenido.

"Resumiendo, podemos concluir que de todos los requisitos establecidos para el endoso por el artículo 20 LGTOC, sólo hay dos esenciales, la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás requisitos, o no son estrictamente necesarios, o los presume la Ley" (97).

PIES DE PAGINA

RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN.-"Derecho Mercantil".Obra citada.Pag. 345⁽²⁵⁾, pag.313⁽²⁹⁾, pag.281⁽³⁰⁾, pag.313⁽³⁷⁾, pag.294⁽⁶⁵⁾, pag.295⁽⁶⁶⁾(78), pag.296⁽⁸⁸⁾, pag.297⁽⁹²⁾.

PUENTE Y F.ARTURO,Y,OCTAVIO CALVO MARROQUIN.-"Derecho Mercantil"; Edit.Banca y Comercio;2da.edición,México,1959.Pag.181⁽²⁶⁾, Pag.182⁽²⁷⁾, pag.199⁽³⁵⁾.

LORENZO,BENITO.-"Manual de Derecho Mrecantil";3ra.edición,Tomo II Madrid 1924.Pag.681⁽³³⁾.

SUPINO Y DE SEMO.-"Derecho Comercial",Vol.VIII,traducción Jorge - Rodríguez;Edit.EDIAR,S.A.,Buenos Aires 1950.Pag.180 y 181⁽³⁹⁾, -- pag.181⁽⁴⁰⁾, pag.182⁽⁴⁸⁾, pag.182 y 183⁽⁵⁸⁾.

ASCARELLI,TULLIO.-"Teoría General de los Títulos de Crédito",traducción René Cacheaux Sanabria,México 1947.Pag.286⁽⁴¹⁾(45)(46)(-- 49), pag.287⁽⁵⁰⁾, pag.291⁽⁵¹⁾, pag.291y 292⁽⁵²⁾.

ESCRICHE,JOAQUIN.-"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".Pag.614⁽⁵⁴⁾.

VICENTE Y GELLA,AGUSTIN.-"Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo",Zaragoza 1933.Pag.184⁽¹⁷⁾, pag.40⁽³²⁾, pag.186⁽³⁴⁾, pag.260 y 261⁽⁵⁹⁾(60), pag.275⁽⁶²⁾, pag.261⁽⁸²⁾.

GARRIGUES,JOAQUIN.-"Curso de Derecho Mercantil",7ma.edición;Edit. Porrúa,S.A.,México,D.F. 1977.Pag.738⁽¹⁸⁾, pag.524 y 535⁽⁴²⁾, pag.-- 535⁽⁴³⁾(44), pag.536⁽⁴⁷⁾, pag.617 y 118⁽⁵³⁾.

GUISEPE, GUALTIERE IGNACIO.-"Títulos Circulatorios", Buenos Aires, -
1974. Pag. 54⁽¹⁹⁾.

CERVANTES, AHUMADA RAUL.-"Títulos y Operaciones de Crédito". Obra -
citada. Pag. 74⁽²⁰⁾, pag. 233⁽³¹⁾, pag. 31 y 32⁽⁶⁹⁾, pag. 33⁽⁷³⁾⁽⁷⁴⁾⁽⁷⁶⁾,
pag. 36⁽⁸⁵⁾, pag. 28⁽⁸⁹⁾, pag. 26⁽⁹¹⁾, pag. 28⁽⁹⁵⁾, pag. 23⁽⁹⁷⁾.

MANTILLA, MOLINA ROBERTO.-"Títulos de Crédito Cambiarios". Obra ci-
tada. Pag. 221⁽²¹⁾, pag. 223⁽²³⁾, pag. 84⁽²⁸⁾, pag. 71⁽⁸⁰⁾, pag. 70⁽⁸⁷⁾, --
pag. 79⁽⁹²⁾, pag. 73⁽⁹⁶⁾.

DE J. TENA, FELIPE.-"Derecho Mercantil Mexicano". Obra citada. Pag. --
535⁽²²⁾, pag. 393⁽³⁶⁾, pag. 398⁽³⁸⁾, pag. 412⁽⁶¹⁾, pag. 409⁽⁶⁸⁾⁽⁸¹⁾, pag. --
414⁽⁸³⁾.

MUÑOZ, LUIS.-"Derecho Mercantil", Tomo II; Edit. Herrero, México, 1952.
Pag. 598⁽²⁴⁾, pag. 194⁽⁹³⁾.

ASCARELLI, TULLIO.-"Derecho Mercantil", Traducción del Lic. Felipe -
de J. Tena; México, D.F., Pag. 460⁽⁵⁵⁾.

GARRIGUES, JOAQUIN.-"Instituciones de Derecho Mercantil", Madrid --
1953. Pag. 308⁽⁵⁶⁾, pag. 309 y 310⁽⁶⁴⁾.

VIVANTE, CESAR.-"Derecho Mercantil", traducción Francisco Blanco C.
Edit. La España Moderna. Pag. 282⁽⁵⁷⁾.

PALLARES, EDUARDO.-"Títulos de Crédito en Gral., Letra de Cambio, --
Cheque y Pagaré", México 1952. Pag. 121⁽⁶³⁾⁽⁷⁰⁾⁽⁷⁵⁾, pag. 120⁽⁶⁷⁾⁽⁷¹⁾⁻
⁽⁷²⁾, pag. 119⁽⁹⁶⁾, pag. 123⁽⁸⁶⁾.

RODRIGUEZ, URIA.-"Derecho Mercantil", 9na. edición; Edit. Imprenta --
Aguirre, Madrid 1974, Vol. I. Pag. 738⁽⁷⁷⁾, pag. 740⁽⁷⁹⁾, pag. 738⁽⁸⁴⁾.

EL ENDOSO EN PROCURACION.

3.1 Concepto del Endoso en Procuración.

El endoso en procuración es una figura jurídica reconocida por la doctrina y establecida por la mayoría de las legislaciones cambiarias; este endoso es de los llamados irregulares o limitado, pues no comprende las funciones del endoso pleno o regular por el que se transmiten los derechos inherentes al título, sino que sólo entraña un apoderamiento o mandato para realizar todos aquellos actos encaminados a preservar y actualizar los derechos que competen al propietario del título de crédito. Según Silveti tiene el endosatario "en procuración" la situación jurídica de un mandatario y como tal se hace cargo de las obligaciones tendientes a conservar los derechos del endosante, realizando todos los actos relativos a ese fin, y en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es responsable ante el endosante por los daños causados; consecuentemente, sus facultades serán la de presentar el título para la aceptación, lo mismo que para el cobro al llegar la fecha de vencimiento, y en caso de no obtener resultados positivos, deberá levantar el protesto respectivo y enviar la notificación correspondiente y sólo puede endosarlo en procuración" (98).

Afirma Garrigues: "La finalidad del endoso de apoderamiento consiste en constituir una relación de poder entre endosante y endosatario que autorice a ésta para ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados de la letra. No transmite la propiedad de la letra; no legitima al endosatario como acreedor, sino como un representante del acreedor cambiario; no tiene función de garantía".

Como el endosatario no actúa por su cuenta sino que ejerce el derecho de su endosante, es claro que esta sujeto a que le sean opuestas las mismas excepciones que el deudor tenga contra el endosante, siendo esta la principal característica de dicha clase de endoso" (99).

Rodríguez Rodríguez nos da la definición de esta clase de endoso cuando dice : "Llámesse endoso de apoderamiento aquel que no persigue la transmisión de la letra, sino sólo autorizar al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio, si aquel ejercicio se efectúa en interés del endosante. Su finalidad queda reducida a hacer que el endosatario (que tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario), pueda realizar los actos cambiarios y extracambiarios necesarios para cobrar el documento" (100).

3.2 Naturaleza Jurídica.

El endoso en procuración es un acto unilateral que debe constar necesariamente en el título o en hoja adherida al mismo, -conteniendo las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra análoga, la indicación del endosatario y la firma del endosante (Art. 29 de la LTOC) tiene por objeto constituir un apoderamiento o procuración en forma cambiaria, es decir, que por este acto se otorga al endosatario la facultad de representar al endosante del documento, constituyéndolo en un mandatario con características especiales.

Nuestra Ley, en su artículo 35 establece esta forma de -

endoso preceptuando al efecto: "El endoso que contenga las cláusu_ las "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere_ la propiedad, pero dá facultad al endosatario para presentar el do_ cumento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicial--- mente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su ca_ so. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la -- muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efec_ tos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela con_ forme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán - oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían en con_ tra del endosante.

Como se desprende de la lectura del precepto transcrito el acto a estudio no entraña la transmisión de los derechos que - ampara el documento sino que sólo faculta al endosatario para e-- fectuar todos aquellos actos de conservación de los derechos del_ beneficiario, tales como presentar el documento para su aceptación o pago; protestarlo sino contiene la dispensa respectiva, de igual_ manera para hacer efectivo precisamente el valor del documento; y endosarlo a su vez en los mismos términos, estableciendo para su - terminación características especiales.

Por otra parte impone al endosatario, en el desempeño de su cargo, las obligaciones y derechos del mandato que reglamenta - el derecho común con ciertas características especiales que lo di_ ferencian de éste, mismas que mas adelante se precisarán en forma_ mas amplia.

3:3 Semejanzas y Diferencias con el Mandato en Materia Civil.

El endoso en procuración constituye un mandato y la legislación mercantil no reglamenta propiamente esta figura jurídica, dado que la única referencia que encontramos al respecto en el Código de Comercio está contenida en el artículo 273 que a la letra dice: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil.

Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

"Como se advierte, la comisión mercantil se circunscribe a actos concretos de comercio"⁽¹⁰¹⁾. Y en consecuencia, no comprende una representación o mandato que implique cualquier acto jurídico, como en el caso del mandato propiamente dicho, regulado por el derecho común; por lo que se hace necesario acudir a dicha legislación civil para obtener tal concepto y sus principales características.

De los principios establecidos al respecto por el Código Civil vigente, se infiere que el mandato reúne las siguientes características:

12.- Es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante aquellos actos jurídicos que éste le encomienda (Art. 2546 del Código Civil), pudiendo ser principal o accesorio y siendo necesaria determinada forma (Art. 2556 del Código Civil).

2º.- El mandato puede o no ser representativo de conformidad con el artículo 2560 del ordenamiento antes citado, que dice "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, -- podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

3º.- La realización de los actos llevados a cabo por el mandatario siempre repercuten en el patrimonio del mandante, puesto que el mandatario obra por cuenta del mandante, aunque si se aparta de las indicaciones u obligaciones que le impone la Ley, -- aquél responderá de las consecuencias al mandante <Arts. 2562 y -- 2568 del Código Civil>.

4º.- El mandato por regla general es oneroso a excepción de que se establezca como gratuito (Art. 2549 del Código Civil).

5º.- Puede ser general o especial, siéndolo general en el caso de comprender un conjunto de actos jurídicos de la misma naturaleza tales como el mandato para pleitos y cobranzas, para administración de bienes para actos de dominio, y especial, cuando no es conferido para estos fines o lo es para acto determinado -- (Arts. 2553 y 2554 del Código Civil), interpretándose esto de una manera restrictiva, es decir, que comprenderá únicamente los actos jurídicos que expresamente sean objeto del mandato.

6º.- El mandato debe, por regla general, realizarse personalmente, a excepción de lo estipulado por el artículo 2574, es --

decir, puede el mandatario encomendar a un tercero el desempeño -- del mandato, siempre que expresamente esté facultado para ello, pudiendo ser ese tercero a elección del mandante (Art. 2575 del Código Civil), o en caso contrario lo elegirá el mandatario.

En caso de substitución de mandato, por cláusula expresa considerado una verdadera cesión de contrato de mandato, desaparece en consecuencia toda relación jurídica entre mandatario primitivo, quedando la establecida entre mandante y mandatario substituto, por lo que el substituto ya no responderá de los casos señalados por el artículo 2575 del Código Civil.

El contrato de mandato termina:

a) Por revocación que unilateralmente efectúe el mandante y que surtirá sus efectos plenos a partir de serle notificado al mandatario y los terceros, regla general que tiene como excepción el supuesto de que el mandato se haya otorgado en interés -- del mandatario o sea oneroso.

b) Por renuncia del mandatario.

c) Por la muerte o interdicción del mandante o mandatario.

d) Por el vencimiento del término y por la conclusión -- del negocio para el que fue otorgado (Art. 2595 del Código Civil)

Comparativamente a las características apuntadas pro--

pías del mandato civil y su terminación, veamos las similitudes y diferencias que existen frente al endoso en procuración.

12.-El endoso en procuración lo constituye, como se ha dicho un acto unilateral por el que se concede cambiariamente facultad al endosatario para actos preservativos y ejecutivos de los derechos que ampara el documento motivo del endoso, apartándose así del mandato en que este es un contrato bilateral, no existiendo en consecuencia semejanza alguna en este aspecto. En cuanto al carácter principal o accesorio de que puede ser el mandato, si se halla similitud frente al endoso en procuración, dado que éste también puede llevarse a cabo persiguiendo una finalidad exclusiva de representación o como accesorio del cumplimiento de otra obligación, como en el caso de que se entregue un título en procuración para que el endosatario, al logro del pago, se cubra alguna obligación pendiente que le deba el endosante.

Se dice por otra parte, que el mandato es formal en cuanto a que para su validez es menester su otorgamiento por escrito ante dos testigos y ratificando por los intervinientes ante la autoridad a la que va dirigido, sea administrativa, judicial o ante notario, según la cuantía de que se trate, o aquellos mandatos que por su interés y el propio objeto del negocio deban revestir necesariamente el otorgamiento ante notario (Arts. 2555 y 2556 del Código Civil).

Si bien es cierto que el endoso en procuración, conforme a la Ley cambiaria, es necesario su otorgamiento por escrito, éste se aparta en este aspecto del mandato, en que no requiere ninguna formalidad para su validez, ni está limitado a cantidad alguna;

basta con que la cláusula de endoso se haga constar en el título u hoja adherida al mismo y se entregue al endosatario para su cumplimiento y eficacia jurídica.

En relación al objeto de ambas figuras jurídicas, sólo lo pueden constituir actos jurídicos, con la salvedad de que en el endoso en procuración estos actos jurídicos se limitarán a lo consignado en el propio documento.

2ª.- Respecto al carácter representativo o no del mandato común, el mandato cambiario siempre tendrá el carácter de representativo, puesto que del propio endoso resulta dicho carácter, en caso contrario por disposición expresa de nuestra Ley, si en el título no se consigna dicha cláusula que implica la representación, se entenderá el endoso translativo de propiedad (Art. 30 de la LGTOC). No dándose consecuentemente el supuesto del endoso en procuración sin representación como establece, a propósito del mandato se señala el artículo 2561 del Código Civil.

3ª.- Por lo que toca a los efectos de los actos realizados por el mandato, el cumplimiento del mandato, como el caso del endoso en procuración, encontramos en ambos semejanzas ya que los efectos repercuten siempre en el patrimonio del mandante y endosante, toda vez que en ambos casos no otorga la Ley facultades de disposición en favor sea del mandatario o endosatario.

4ª.- En el aspecto del carácter oneroso del mandato, --

existe absoluta semejanza con el endoso en procuración, puesto que a nadie se le puede obligar a prestar un servicio o trabajo en -- términos gratuitos (Art. 5ª Constitucional), a excepción de expresa voluntad del endosatario o mandatario.

5ª.- Si el mandato en materia común según lo dicho, puede ser general o especial, de conformidad con los términos en que se otorgue; en materia cambiaria encontramos la diferencia, pues -- éste siempre será un mandato especialísimo, de acuerdo con las características que el artículo 35 de la LGTOC le atribuye.

6ª.- El mandato, será desempeñado personalmente por el -- mandatario, prohibiéndole la Ley la transferencia del encargo, salvo el caso de que expresamente se le faculte para ello; no así resulta en el endoso en procuración, en cuyo caso la Ley expresamente faculta a transferir el mandato, en los propios términos en que al endosatario le fue otorgado, sin imponer o fijar limitación alguna en cuanto a la persona o número de transferencias que con -- éste carácter pueden llevarse a cabo.

Consideramos que en este aspecto, el endosatario del beneficiario del título, lógicamente deba continuar respondiendo del encargo y de los sucesivos endosarios en procuración, ya que prácticamente nos encontraríamos en el caso de que el mandante ignore quien resulta ser su representante y en consecuencia, no sabría, llegado el caso, a quien exigir el cumplimiento del mandato, siendo finalmente lógico que a quien deba exigirle cualquier responsabilidad relacionada con el encargo, deba ser aquél a quien se le hizo directamente el endoso.

Decimos que el contrato de mandato termina por revocación que haga el mandante, la cual surtirá efectos frente a terceros y endosatario, en tanto se haga saber dicha determinación y no sea en interés del propio mandatario, esta situación tratándose de la procuración cambiaria no surtirá efectos con todo y notificación, que en su caso se efectuará, dado que por la característica de la literalidad de los títulos de crédito, la revocación referida, esta sujeta a la cancelación de la propia cláusula, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 LGTOC.

A propósito de la cancelación, Cervantes Ahumada considera que puede sustituirse por otros medios jurídicos, como notificar al deudor la revocación del mandato conferido en el endoso en procuración y que dicha revocación surtirá efectos a pesar de lo decretado por el artículo 35 de la Ley y que para que tenga eficacia debe entenderse siempre en función de la buena fé⁽¹⁰²⁾.

Termina el mandato conforme a la fracción II del artículo 2595 del Código Civil, por renuncia del cargo que haga el mandatario, obligándosele a seguir el negocio hasta en tanto el mandante no nombre sustituto (Art. 2603 del Código Civil), situación ésta que es compatible en materia cambiaria, ya que esta legislación no da reglamenta al respecto y si es aplicable aquella supletoriamente.

Otras formas de terminación para el contrato de mandato las estatuyen las fracciones III y IV del artículo 2595 antes expresado, por muerte o incapacidad del mandante o mandatario; cambiariamente encontramos una diametral separación en el sentido de --

que expresamente se dispone por la ley que el mandato en procuración no termina por la muerte o incapacidad del endosante, lo que marca una acentuada diferencia, que tiene su justificación en el principio de la literalidad, característica fundamental de los títulos valores⁽¹⁰³⁾.

Pero en el caso de muerte o incapacidad del endosatario en procuración, éste hecho sí da término a la figura jurídica que analizamos, siendo aplicable la parte conducente de las fracciones III y IV del artículo inmediatamente citado.

La fracción V del artículo de que venimos haciendo mérito, establece la terminación del mandato por el vencimiento del plazo para el que fue otorgado, así como por la conclusión del negocio para el que fue concedido. En el primer supuesto, el endoso en procuración se aparta de este precepto, ya que por la naturaleza misma del encargo, no admite plazo para la realización, y si tiene aplicación la segunda parte de dicha fracción, ya que el mandato cambiario sí termina una vez que ha concluido el negocio para el que fue dado, pues, es evidente que el endosatario en procuración al haber hecho efectivas las facultades que le concede el artículo 25 de la LGTOC termina su mandato.

Para finalizar, diremos que no rige la fracción VI del mismo artículo 2595, que establece que el mandato termina en los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil; en virtud de que el mandato que se le otorga al endosatario en procuración, es exclusivamente para ejercer las facultades que le confiere el artículo 25 citado, que no guardan ninguna relación con las que se le conceden al apoderado general en los artículos precitados del Código Civil.

3.4 Facultades y Obligaciones del Endosatario en Procuración.

Dentro de las facultades del endosatario en procuración de un título de crédito, del propio artículo 25 de la LGTOC, se infiere que una parte de ellas se llevan a cabo extrajudicialmente, mientras otras, actuando como un mandatario judicial, es decir, en forma procesal.

Las primeras facultades aparte de las ya señaladas anteriormente "no comprenden las de transmitir en propiedad el título ni darlo en prenda para remitir la deuda, consentir al deudor un concordato, conceder renovaciones, transigir, ni, finalmente, quitas o esperas, puesto que el endosante quien fija los límites del mandato, y por tanto no podrá efectuar estos actos sin tener el expreso consentimiento del endosante⁽¹⁰⁴⁾.

En cuanto a la segunda categoría de facultades del endosatario en procuración, o sea las relativas al ejercicio procesal de la acción cambiaria que compete al beneficiario del documento, para el cobro del mismo, no están previstas por la Ley de la materia, por lo que también en este caso se hace necesario analizarlas a través del derecho común, que es supletorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de conformidad con su artículo 22, fracción IV, que al efecto establece: "Los actos y las operaciones a que se refiere al artículo anterior se rigen:

IV.-Por el derecho común, declarándose aplicable en toda

la República para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal".

De tal manera que siendo aplicable lo establecido en -- los artículos 2585 al 2594 del Código Civil, y en relación con las características especiales que se han apuntado del endoso en procuración frente al mandato, se advierte que el endosatario en procuración puede promover juicio a nombre de su mandante para el cobro judicial del importe del título y sus accesorios legales (Art 151 y 152 de la LGTOC); proseguirlo por todos sus trámites e ins-tancias hasta el logro de su encargo (Art. 2588 del Código Civil).

Dentro del procedimiento judicial el endosatario podrá desistirse de la instancia y no así de la acción, ya que esto últi-mo entrañaría un acto de disposición para el que no esta faculta-do; puede recurrir al juez o secretario en el caso de que tales au-toridades se encuentren comprendidas dentro de cualquiera de los supuestos señalados por el artículo 170 del Código de Procedimien tos Civiles y estos no se excusen. Puede también formular posicio-nes al obligado.

El endosatario en procuración como simple mandatario, no puede absolver posiciones en el proceso, a no ser que recaigan sobre hechos propios de conformidad con lo dispuesto por los artícu-los 1214 y 1215 del Código de Comercio que define: "Artículo 1214 Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cual--- quier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la ci-tación definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos ---

podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales que tengan relación con el asunto".

"Artículo 1215.-A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios".

Así que los preceptos antes transcritos, se desprende la imposibilidad que tendría el endosatario en procuración, para absolver posiciones que le fueran formuladas sobre hechos desconocidos para el.

No pueden sin autorización del mandante, transigir, ni comprometer en árbitros, consentir al deudor un concordato, conceder renovaciones, así como quitas y esperas, ya que el artículo 35 de la LGTOC no lo faculta para realizar ninguno de estos actos que entrañan disposición y dado que va en contra de los intereses del endosante; puesto como dice Vivante, el endosatario por poder no puede condonar ni reducir el crédito, dado que su comisión, la de defender los intereses de su representado, mas no la de renunciarlos.

Por otra parte, veamos si el endoso en procuración faculta al endosatario para recurrir al juicio de garantías y en su caso intentado éste puede desistirse del mismo.

El artículo 4º de la Ley de Amparo establece: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto a la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por -

sí, por su representante o por su defensor sí se trata de un acto que corresponda a una causa criminal. O por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

El precepto antes transcrito, expresamente faculta al titular de algún derecho objeto del juicio constitucional para -- ser representado a través de un mandatario quien podrá promoverlo y como se ha visto de conformidad con la Ley cambiaría, el endoso en procuración se asimila al mandato común, y en el caso que nos ocupa, consecuentemente es procedente la petición del juicio constitucional a través de la procuración establecida por el artículo 35 de la LGTOC, sólo que para todos aquellos actos relacionados o tendientes al ejercicio de los derechos que competen al titular del documento endosado al cobro, ya que esta figura no puede otorgar mayores facultades que las que se desprenden de los derechos que ampara el propio título, como lo sería promover el amparo.

Tratándose del desistimiento del juicio de amparo, el endosatario en procuración carece de facultades para hacerlo, atento lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Amparo, que dice: "No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste".

Aunque el artículo transcrito se refiere al poder general, y puesto que en lo general queda comprendido también lo especial, es por lo que dicho precepto es aplicable tratándose del en-

dosatario en procuración; a mayor abundamiento, y como se ha sostenido que la figura jurídica a estudio entraña un mandato con carácter especial, y expresamente el artículo transcrito prohíbe el desistimiento al mandatario con carácter general, con mayor razón debe considerarse esta prohibición aplicable de un título de crédito.

Trataremos ahora sobre la posibilidad existente que el endosatario en procuración, promueva la declaración de quiebra o concurso del obligado, intervenir en los juicios relativos para tratar de hacer efectivo el crédito amparado por el título, en lo conducente.

Decimos que concurso o quiebra la constituye un estado patrimonial del deudor que se exterioriza por la suspensión en el cumplimiento de sus obligaciones líquidas y exigibles, que cuando éste se coloca en el supuesto, y los demás que regula el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el artículo 2965 del Código Civil, es procedente la declaración de quiebra o de concurso; dicha declaración judicial, entraña, el sometimiento forzoso al deudor a una liquidación general en forma procesal de su patrimonio; imposibilitando igualmente al fallido o concursado para con traer nuevas obligaciones o cubrir las existentes.

Aunque la ley es precisa, consideramos que teniéndose como mandatario del endosante el endosatario en procuración sea procedente la petición por conducto de éste, para la declaración de quiebra o concurso del obligado en el título de crédito. Tal posibilidad de actuación del endosatario en procuración, la justifica-

mos en razón de que la finalidad en este caso, es someter al deudor a una liquidación forzosa de patrimonio, dentro de la cual deberá quedar necesariamente incluido el crédito amparado por el documento, objeto del endoso y, precisamente, dicha solicitud de quiebra o de concurso de deudas, colocado en tal supuesto, tiende a conseguir el cobro del propio título, en defensa de los intereses del endosante, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2588 del Código Civil que al tenor dice: "El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595.

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que éste Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su apoderante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no los tuviera a lo que exija la naturaleza o índole del litigio".

Asimismo, y por las razones antes apuntadas, es procedente la intervención del endosatario en procuración a los juicios universales referidos, dado que la finalidad de los mismos, lo es la liquidación general del patrimonio del afectado, donde necesariamente quedará comprendido el crédito que ampara el título, y la intervención del endosatario en procuración en estos casos resul-

ta compatible con las finalidades de aquellos juicios; y en todo - caso el endosatario concurre a la actualización del Crédito amparado por el título sujetándose a la graduación y prelación de créditos decretados por la ley, aunque en caso de convenio, creemos no esté facultado para celebrarlo, si este implica una disminución en los intereses del endosante de conformidad con lo dispuesto por - el artículo 2588 del Código Civil antes transcrito, salvo autorización de aquel.

Veamos para finalizar sobre las facultades, que en el aspecto penal el endosatario en procuración de acuerdo con la ley, - esta autorizado a ejercitar.

A tal efecto, consideramos necesario establecer que se - entiende por denuncia y que por querrela. Según Franco Sodi: "La - denuncia es el medio obligatorio para cada persona de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio".

"Querrela es el medio legal que tiene el ofendido para - poner en conocimiento de la autoridad los delitos de que ha sido - víctima y que sólo puedan perseguirse por su voluntad y, además, - dar a conocer su voluntad de que se persigan" (106).

Una vez que hemos dejado aclarado lo que se entiende -- por denuncia podemos afirmar que el endosatario en procuración en su carácter de mandatario en el cobro judicial del título de Cré-

FALTA PAGINA

No. 101

dito si puede hacer denuncias penales, como en el caso del robo -- del documento, robo del expediente, robo de actuaciones del expediente, e.t.c., ya que tratándose de denuncias no sólo las puede hacer el endosario en procuración por la facultad que le confiere el endoso, sino que como lo acabamos de ver la puede hacer cualquier tercero, de conformidad con lo establecido por los artículos 262 fracciones II y III, y 482 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 400 fracción I del Código Penal, así como también el Artículo 1º fracciones I, II, III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federal, que al tenor dicen:

Artículo 262.- Todos los funcionarios de policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes

I.- Cuando se trate de delitos de los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, o no se ha presentado esta; y

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo si este no se ha llenado."

Artículo 482.- Cuando un negocio judicial, civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los inmediatamente los pondrán en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente".

Artículo 400.- Se aplicará de cinco días a dos años de -

años y de quince a sesenta días multa, al que:

V.-No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 18.-Son facultades y obligaciones de la Institución del Ministerio Público:

I.-Investigar los delitos de su competencia;

II.-Ejercitar la acción penal y la correlativa reparación de daño ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales en los casos que procedan.

III.-Aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad criminal de los inculcados.

Por lo que respecta a la querrela, si el endosatario - en procuración tiene las facultades de un simple mandatario, consideramos que no pondrá a nombre del propietario del título de crédito, formular ninguna querrela penal, relacionada con los actos tendientes al cobro judicial del propio documento, puesto que como ha quedado establecido que tratándose de querrela sólo la puede formular la parte ofendida, es decir, quien ha sido víctima directa de algún delito de los que no se persiguen de oficio, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales.

Concluimos entonces que para la procedencia de la que-
rela, se hace necesaria la manifestación expresa de la víctima -
para la persecución del delito, que en su perjuicio se ha cometi-
do y de ninguna manera el endoso en procuración entraña una ma-
nifestación de voluntad para tal efecto.

PIES DE PAGINA

SILVETTI, GUSTAVO.-"El endoso cambiario", Revista jurídica, Facultad de Derecho y C.Sociales, No.5 de 1959. Universidad Tucuman, Argentina. Pag.98 y 100⁽⁹⁸⁾.

GARRIGUES, JOAQUIN.-"Instituciones de Derecho Mercantil". Obra citada. Pag.310⁽⁹⁹⁾.

RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN.-"Derecho Mercantil". Obra citada. Pag.297⁽¹⁰⁰⁾.

MANTILLA, MOLINA ROBERTO.-"Títulos de crédito Cambiarios". Obra citada. Pag.147⁽¹⁰¹⁾.

CERVANTES, AHUMADA RAUL.-"Títulos y Operaciones de Crédito" Obra citada. Pag.35 y 36⁽¹⁰²⁾.

SUPINO Y DE SEMO.-"Derecho Comercial". Obra citada. Pag.228⁽¹⁰³⁾.

BONELLI G. DELLA.-"Cambiale dell Assegno bancaria de Contrato di Conto Corrente" en comentario al Códice de Comercio, Milán 1930; Vol III. Pag.100 y 101⁽¹⁰⁴⁾.

VIVANTE, CESAR.-"Derecho Mercantil". Obra citada. Pag.285 y 286⁽¹⁰⁵⁾.

FRANCO, SODI CARLOS.-"El procedimiento penal mexicano". 3ra edición México, 1946. Pag 126 y 127⁽¹⁰⁶⁾.

C O N C L U S I O N E S

I.-Los Títulos de Crédito surgieron en la Italia Medieval, en donde se confirma la existencia de un derecho comercial relevante a una actividad específica, al tráfico de mercaderías y riquezas, por lo que surgen como simples documentos confesorios y probatorios de la relación jurídica confesada posteriormente con la práctica de éstos documentos; derivandose de un contrato de cambio o de una operación de préstamo.
El Título era ejecutivo, puesto que ejecutivo eran todos los documentos confesorios, el cual implicaba el medio de prueba.

II.-Estos documentos se reducen a una categoría unitaria, con objeto de realizar un estudio particular de cada título, destacando sus características fundamentales y normas especiales las cuales las contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.-El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho que en él prevalece, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo. Por ende nuestra legislación define al Título de Crédito como: "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan".

IV.-Los Títulos reúnen determinadas características que son indispensables para el cumplimiento de la función económica de éstos, que es la pronta movilización de la riqueza.
Su función como se ve, es preponderantemente económica, ya que se utiliza como medio de pago e incluso siendo objeto de transacciones comerciales.

V.-Las características esenciales comunes a todos los Títulos de Crédito son: literalidad, incorporación, autonomía y legitimación. Si llegará a faltar alguna de ellas, se desvirtuaría la naturaleza misma del documento, pues el derecho que se contiene en un Título de Crédito no se podrá realizar eficaz y prontamente, -- sino haciendo referencia a relaciones extrañas al título para comprobar el vínculo jurídico, así como la existencia y alcance del derecho.

VI.-El Título de Crédito tiene una serie de traspasos, con diferentes tenedores y estos a la vez, a su interés, lo vuelven a realizar, desde su emisión hasta su total pago, a través de las -- diferentes formas que marca la Ley.

VII.- El tenedor de un Título de Crédito, tiene la facultad de ejercitar la acción cambiaria, en virtud de que éste no ha sido -- pagado a su vencimiento, teniendo derecho a ejercitar las acciones de regreso y directa para su cobro.

La acción cambiaria directa se ve afectada por causas imputables al tenedor o beneficiario por la Prescripción.

Y la acción cambiaria de regreso se ve afectada tanto por -- Prescripción como por Caducidad, imputable también, al tenedor o beneficiario del Título de Crédito.

VIII.-El plazo de prescripción establecido por la ley, para la acción cambiaria se computará desde el día en que venció el -- pagaré único con vencimientos sucesivos, es decir, a partir -- del día en que fué presentado para su pago, o en su defecto -- desde el momento en que concluyan los seis meses que la ley -- otorga al tenedor para su presentación. Estos seis meses son contados a partir de la fecha de suscripción del Título de -- Crédito. Por lo tanto, la caducidad y la prescripción, determinan la pérdida de la acción cambiaria al no ejercitar el tenedor -- el derecho que le corresponde.

IX.-Las Instituciones de Crédito, pueden cobrar los Títulos aún -- cuando no les sean entregadas por los beneficiarios para abono de su cuenta mediante, relación suscrita por el beneficiario o su representante en la que indique la característica -- que identifique el Título, se considera legítimo el pago con -- la sola declaración que la Institución de Crédito respectiva haga en el título.

X.-En la cesión el titular del documento quien lo transfiere de -- acuerdo a su interés propio recibe el nombre de cedente, mismo -- que no asume ninguna garantía de pago, sólo responde de legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

XI.-Antes de la aparición del endoso, la letra de cambio es sólo -- un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio de dinero.

XII.-La inclusión de la cláusula a "la orden", permite que el pago se haga a una tercera persona distinta del tomador.

XIII.-La introducción del endoso ha contribuido al desarrollo y -- perfeccionamiento de los Títulos de Crédito, convirtiéndolo -- en un documento crediticio circulante, pues mediante el endoso, estos documentos pueden ser negociados y circular con -- gran facilidad, seguridad y celeridad.

XIV.-Los endosos son propios o impropios siendo el endoso en procuración un endoso impropio.

XV.-La procuración es un medio indirecto creado por el Derecho Romano, para hacer posible la cesión de créditos.

B I B L I O G R A F I A

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.-"Derecho Mercantil", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., Décima tercera edición.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.-"Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero, S.A., México, D.F., 1979; Undécima edición.

VIVANTE, CESAR.-"Tratado de Derecho Mercantil", Vol. III; Traducido por Miguel Cabeza y Avido; Edit. Reus, S.A., Primera edición; Madrid 1936.

SALANDRA, VITTORIO.-"Curso de Derecho Mercantil" (Obligaciones Mercantiles en General, Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios); Traducido por Jorge Barrera Graf; Edit. JUS, México, 1949.

TENA DE J., FELIPE.-"Derecho Mercantil Mexicano"; Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984; Undécima edición.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO.-"Títulos de Crédito Cambiarios"; Edit. Porrúa, S.A., México, Primera edición 1977.

DEPINA VARA, RAFAEL.-"Elementos de Derecho Mercantil Mexicano"; -- Edit. Porrúa, S.A., México 1983. Décimo sexta edición.

RODRIGUEZ, URIA.-"Derecho Mercantil"; Novena edición; Edit. Imprenta Aguirre, Madrid 1974; Vol. I.

BONELLI G., DELLA.-"Cambiale dell Assegno Bancaria de Contrato di conto corrente, en comentario, al Códice de Comercio Milán 1930, -- Vol. III.

LANGLE Y RUBIO.-"Manual de Derecho Mercantil Español",Tomo II;--
Barcelona 1954.

VICENTE Y GELLA,AGUSTIN.-"Los títulos de crédito en la Doctrina_
y en el Derecho Positivo";Zaragoza,1933.

GARRIGUES,JOAQUIN.-"Curso de Derecho Mercantil".Séptima edición;
Edit.Porrúa,S.A.,México,D.F.,1977.

GUISEPE GUALTIERE,IGNACIO.-"Títulos Circulatorios";Víctor P.Zava_
la,Editorial,Buenos Aires,1974.

LORENZO,BENITO.-"Manual de Derecho Mercantil";Tercera Edición,--
Tomo II,Victoriano Suárez,Madrid,1924.

PUENTE Y F.ARTURO,Y CALVO MARROQUIN.-"Derecho Mercantil";Edit.--
Banca y Comercio,Segunda edición,México 1959.

MUÑOZ,LUIS.-"Derecho Mercantil",Tomo II,Librería Herrero,México,
D.F.,1952.

SUPINO Y DE SEMO.-"Derecho Comercial",Vol.VIII;Traducido por --
Jorge Rodríguez Aimé;Edit.Ediar,S.A.,Buenos Aires 1950.

ASCARELLI,TULLIO.-"Teoría General de los Títulos de Crédito",Tra_
ducción de Rene Cacheaux Sanabria,México 1947.

ESCRICHE,JOAQUIN.-"Diccionario Razonado de Legislación y Juris--
prudencia".

ASCARELLI,TULLIO.-"Derecho Mercantil",Traducción de Felipe de J.
Tena,México 1940.

VIVANTE,CESAR.-"Derecho Mercantil";Traducción de Francisco Blan-
co Constans,La España Moderna,Madrid.

PALLARES.EDUARDO.-"Títulos de Crédito en General,Letra de Cambio Cheque y Pagaré",México 1952.

GARRIGUES,JOAQUIN.-"Instituciones de Derecho Mercantil",Madrid - 1953.

SILVETTI M.,GUSTAVO.-"EL Endoso Cambiario,Revista Jurídica",Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,No.5,de 1959,de la Universidad de Tucuman.Argentina.

BARRERA GRAF,JORGE.-"Tratado de Derecho Mercantil",Vol.I;México, 1957.

FRANCO SODI,CARLOS.-"El Procedimiento Penal Mexicano";Tercera edición,México 1946.

B I B L I O G R A F I A

G E N E R A L

Legislación Consultada:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CODIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS --
FEDERALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS -
FEDERALES

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS -
FEDERALES

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

LEY DEL MERCADO DE VALORES